

191  
205



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“EL CONTRATO DE ADHESION VINCULADO  
CON EL DERECHO MERCANTIL MEXICANO”

T E S I S  
Que para Obtener el Titulo de  
LICENCIADO EN DERECHO  
P r e s e n t a  
LAURA CORTES JIMENEZ



CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.

1933

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N T R O D U C C I O N

A manera de preámbulo para el estudio del contrato de adhesión, se expuso en este trabajo la Teoría General del Contrato, realizando una descripción concreta, en razón de la amplitud de la misma; con el objeto de tener un marco de referencia sobre el tema que nos ocupa, pues debido a las diversas opiniones que existen dentro del mundo jurídico de considerar al denominado " contrato de adhesión ", como un verdadero contrato o no, se intenta a través de la información recopilada, conocer cual podría ser la naturaleza jurídica de este contrato, ya que asimismo en nuestro Derecho, no hay una debida regulación de éste; sin embargo, aún cuando en esta figura no hay tratos preliminares o discusiones previas de las partes, sino que una de ellas elabora unilateralmente las cláusulas del contrato y a la otra solo se le deja la posibilidad de aceptarlas, si quiere o no celebrarlo; es innegable el hecho de la presencia de una situación jurídica en este caso.

I N D I C E

" EL CONTRATO DE ADHESION VINCULADO CON  
EL DERECHO MERCANTIL MEXICANO "

CAPITULO I

GENERALIDADES SOBRE EL CONTRATO

A.- Conceptos. . . . .	1
B.- Elementos de existencia. . . . .	4
1) Generalidades. . . . .	4
2) Consentimiento . . . . .	4
a) Propuesta, oferta o policitud. . . . .	6
b) Aceptación. . . . .	11
3) Objeto. . . . .	14
4) Solemnidad. . . . .	28
C.- Elementos de validez. . . . .	30
1) Capacidad . . . . .	32
2) Vicios del consentimiento. . . . .	38
a) Error. . . . .	39
b) Dolo . . . . .	42
c) Violencia. . . . .	45
d) Lesión . . . . .	47
3) Licitud en el objeto, motivo o fin. . . . .	52
4) La Forma . . . . .	58
D.- Clasificación de los contratos. . . . .	61
- Unilaterales o bilaterales . . . . .	62
- Onerosos y gratuitos . . . . .	63
- Nominados e innominados . . . . .	65
- Consensuales, formales, solemnes y reales. . . . .	66
- De ejecución instantánea, escalonada o sucesiva, etc. . . . .	68

CAPITULO II  
EL CONTRATO DE ADHESION

A.- Conceptos . . . . .	70
B.- Antecedentes. . . . .	73
C.- Naturaleza Jurídica . . . . .	75
D.- Características . . . . .	83

CAPITULO III  
EL CONTRATO DE ADHESION FRENTE  
A OTROS CONTRATOS

A.- En relación con Códigos Civiles de otros Estados. . . . .	88
B.- En relación con formatos preimpresos . . . . .	95

CAPITULO IV  
EL CONTRATO DE ADHESION EN EL  
DERECHO MEXICANO

A.- En el Código Civil del Distrito Federal . . . . .	99
1) 1870 . . . . .	99
2) 1884 . . . . .	110
3) 1928 . . . . .	115
B.- Mercantilmente designado en la Ley Federal del Consumidor.	119
C.- Vinculaciones Mercantiles con el Contrato de Adhesión ..	124
D.- Criterios Vinculados a Contratos de Adhesión en el Ambito de la jurisprudencia . . . . .	128
Conclusiones . . . . .	133
Bibliografía . . . . .	136

CAPITULO I  
GENERALIDADES SOBRE EL CONTRATO

A.- Conceptos

En primer lugar se desarrollará la palabra contrato en una - conceptualización etimológica y al efecto seguré los lineamientos que estable el Diccionario Omeba que a la letra señala:

Contrato etimológicamente: " Proviene del latín contractus - que significa contraer, estrechar, unir, contrato, pacto. Y esta voz se deriva de contraho, que entre otras cosas tiene la de juntar o reunir " (1)

Partiendo de la conceptualización etimológica, es importante trasladarnos al ámbito gramatical que al efecto establece:

Gramaticalmente el vocablo contrato significa: " Acuerdos -- o convenios entre partes o personas que se obligan a materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas " (2)

A continuación nos introduciremos en el ámbito del derecho - y procederemos a transcribir diferentes autores que nos definen - el contrato:

GUILLERMO CABANELLAS.- Señala que el contrato: " Es el acuerdo de voluntades entre dos o más contratantes manifestado de forma legal y que tenga por objeto la creación, modificación o extinción de una relación jurídica " (3)

(1) Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IV, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires Argentina 1954, págs. 247-252.

(2) Idem. págs. 247-252.

(3) Guillermo Cabanellas, Diccionario de Derecho Usual, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires Argentina 1977, pág. 498.

SAVIGNY.- Dice: " Es el concierto de dos o más voluntades sobre una declaración de voluntad común destinada a reglar situaciones jurídicas " (4)

DON LUIS MUÑOZ.- Indica que: " Es el negocio jurídico bilateral y patrimonial inter-vivos. Empero con la palabra contrato se alude al documento que contiene el negocio " (5)

PARA EL MAESTRO ROJINA VILLEGAS.- "Es el acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones (Es la especie del convenio, ya que este crea, modifica, transmite o extingue -- obligaciones y derechos reales o personales " (6)

DON RAFAEL DE PINA VARA.- Establece: " El contrato como convenio en virtud del cual se produce o transfiere una obligación o un derecho " (7)

EL DICCIONARIO PARA JURISTAS DE JUAN PALOMAR.- Expresa " Es el acuerdo entre dos o más personas sobre una declaración de voluntad común destinada a reglar sus derechos " ( 8 )

EL ARTICULO 1793 DEL CODIGO CIVIL ESTABLECE.- " Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos "

(4) Enciclopedia Jurídica Omeba, Ob. cit. pág. 124

(5) Muñoz Luis, Teoría General del Contrato, 1a. Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D.F., 1973, pág. 1

(6) Rafael Rojina Villegas, Derecho Civil Mexicano, Tomo 6º, Vol. I Contratos, Editorial Porrúa, S.A., pág. 9.

(7) Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, 15a. Edición, -- Editorial Porrúa, S.A., México 1988, pág. 180

(8) Juan Palomar Miguel.- Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones, Guanajuato, México 1981, pág. 318.



Existe uniformidad en todos y cada uno de los autores en el ámbito relativo a la voluntad humana, pero especializando el concepto contrato, más que proponer una definición considero pertinente señalar sus principales características como son:

1) Acuerdo de dos o más voluntades, que se exteriorizan tácticamente o expresamente;

2) El acuerdo de voluntades va encaminado a producir efectos jurídicos;

3) Los efectos jurídicos fundamentales, se vinculan a la --- creación o transmisión de derechos y obligaciones;

4) Que en el acuerdo de voluntades por regla general, se generan derechos y obligaciones para ambas partes.

Existen pues, dos declaraciones de voluntad, una traslativa de derechos y otra recepticia; la primera por sí sola es suficiente para transmitirlos y la segunda independientemente de la primera es ineficaz para adquirirlos. La declaración de voluntad que se formula inicialmente se llama "oferta", sea para transmitir o adquirir un derecho y la ulterior se denomina "aceptación". Ambas deben ser concurrentes, con un objeto y existir conjuntamente; no son por consiguiente actos separados y distintos ni manifestaciones paralelas que no se tocan, sino por el contrario constituyen una sola unidad voluntaria y recíproca, coincidente y con existencia cierta en un momento determinado y debidamente exteriorizada.

Una vez que se han citado diversas acepciones de la palabra contrato, proseguiré inicialmente, con el estudio de sus elementos de existencia, por ser éstos los que dan vida jurídica a ésta figura.

#### B.- Elementos de existencia

1) Generalidades.- Tradicionalmente se han establecido como elementos de existencia o esenciales que deben contenerse en el acto jurídico denominado contrato, los siguientes:

2) Consentimiento

3) Objeto

4) Solemnidad

En consecuencia la falta de cualquiera de ellos produce como regla general, la inexistencia del acto jurídico; considerando ne cesaria la descripción de cada uno de los referidos elementos.

#### 2) Consentimiento

El consentimiento desde un punto de vista jurídico y vinculado al contrato, debemos entenderlo genéricamente como la manifestación de voluntad que se exterioriza ya sea tácita o expresamente, generando con ello el surgimiento de un acto jurídico.

Etimológicamente significa.- " La voz consentim de cum y sentire supone esencialmente bilateralidad o plurilateralidad " (9)

(9) Muñoz Luis, ob. cit. pág. 170.

El consentimiento ha sido tratado por diferentes autores entre los cuales sobresalen los siguientes:

EL DICCIONARIO PARA JURISTAS.- Señala que el consentimiento: " Es la conformidad de voluntades entre los contratantes o sea entre la oferta y su aceptación, principal requisito de un contrato " (10)

SARA BIALOSTOSKI.- Dice que es: " Coincidencia de dos o más voluntades declaradas. Si la oferta de una de las partes difiere de la aceptación de la otra, no hay consentimiento y por tanto no hay contrato " (11)

RICARDO TREVIÑO GARCIA.- define al consentimiento como: ---- " Acuerdo de voluntades que implica la existencia de un interés jurídico; en el caso particular del contrato, ese interés consiste en la creación o transmisión de derechos reales o personales " (12)

ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ.- Opina: " El consentimiento es el acuerdo de voluntades sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos, y es necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior, o en una forma más amplia que sirve para el contrato y el convenio, es el acuerdo de voluntades tendientes a la producción de efectos de derecho, siendo necesario que esas voluntades tengan una manifestación exterior " (13)

(10) Juan Palomar Miguel, Ob. cit. pág. 305

(11) Sara Bialostoski, Panorama del Derecho Romano Universidad Nacional Autónoma de México, 2a. Edición, México 1985, pág. 152.

(12) Ricardo García Treviño, Contratos Civiles y sus Generalidades Tomo I, Editorial Font, S.A., Guadalajara, Jal., 1982. 4a. - Edición, pág. 42.

(13) Ernesto Gutiérrez y González, Derecho de las Obligaciones, - Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue., 1974, 5a. Edición, págs. 207-208.

FROYLAN BAÑUELOS SANCHEZ.- Expresa: " El consentimiento en el contrato está integrado por la oferta y la aceptación congruentes, requiriendo pues el contrato, un acuerdo de voluntades de las personas que intervienen en él. Esta es la base espiritual y legal del contrato para que tenga plena vida jurídica. Para que haya contrato es necesario que exista un acuerdo, que el consentimiento emane de todas las partes contratantes. Nadie se obliga por su sola voluntad. La oferta efectuada por el que consiente en contratar una obligación no le afecta de ningún modo mientras no haya acuerdo de voluntades. Es una simple promesa que no engendra obligación alguna; es preciso además que el consentimiento sea real, no podría existir éste de parte de una sola persona que no tiene voluntad " (14)

Ahora bien tomando en cuenta que hay similitud en los criterios de los autores en cuanto a que al surgir dos o más voluntades que se exteriorizan y que al unirse generan el consentimiento, éste a su vez, necesita contar con las siguientes características:

- a) Propuesta, oferta o policitud; y
- b) Aceptación.

Continuaremos por definir éstos incisos, pues son importantes para el análisis del contrato.

(14) Froylán Bañuelos Sánchez, De la Interpretación de los Contratos y los Testamentos, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1979, 2a. Edición., pág. 14.

a) Propuesta, oferta o p

licitaci3n.

EL PROFESOR ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, considera a la p

licitaci3n como sin3nimo de propuesta u oferta; y la define como: --  
" Una declaraci3n unilateral de voluntad, recepticia, expresa o t3c

ita, hecha a persona presente o no presente, determinada o indeter

minada, con la expresi3n de los elementos esenciales de un contra

to cuya celebraci3n pretende el autor de esa voluntad, ser3a hecha con el 3nimo de cumplir esa oportunidad " (15)

Gramaticalmente, p

licitaci3n significa: " Ofrecer precio en

subasta " (16)

Del primer concepto se desprende que la p

licitaci3n se carac

teriza por:

- a) La existencia de una declaraci3n unilateral de voluntad;
- b) Recepticia;
- c) Expresa o t3c
ita;
- d) Hecha a persona presente o no presente;
- e) Hecha a persona determinada o indeterminada;
- f) Debe contener los elementos esenciales del contrato que se desee celebrar;
- g) Debe hacerse en forma seria y con el 3nimo de cumplir en su oportunidad.

Para un mejor entendimiento, se desglosar3a cada uno de los referidos incisos.

(15) Ernesto Guti3rrez y Gonz3lez, Ob. Cit. nota 13, p3g. 209.

(16) idem, p3g. 209.

a) En la policitación es un requisito esencial la existencia de una declaración unilateral de voluntad, en cuanto a que la misma debe ir encaminada a producir consecuencias de derecho.

Al efecto la regla general es que no se produce en el ámbito interno del sujeto, sino forzosa y necesariamente deberá exteriorizarse.

Al surgir la exteriorización de la declaración unilateral de voluntad; se deberá tomar en cuenta a la persona que lo realiza, - en virtud de que deberá disfrutar no solamente de la capacidad de goce, sino tener aptitud de desarrollar la capacidad de ejercicio por sí misma al exteriorizarse la policitación mediante su declaración unilateral de voluntad.

En cuanto al ámbito del acto jurídico, se han generado discusiones entre los tratadistas, toda vez que afirman que sistemáticamente se lo regula dentro del campo de los contratos. Y así generando que en relación a la declaración unilateral de voluntad se le vincule dentro del concepto genérico de negocio jurídico; según nos observa en su tratado de derecho civil, Don Raúl Ortíz Urquidí, que a la letra señala:

Negocio Jurídico.- " Es aquel donde la voluntad, interviene en dos momentos: En la realización del acontecimiento y en la producción de las consecuencias jurídicas " (17)

(17) Raúl Ortíz Urquidí, Derecho Civil, Parte General, Porrúa, S.A. México, 1986, 3a. Edición, pág. 241.

b) La p

licitaci3n es recepticia, porque como el ofer- tante o p

licitante como sujeto de la p

licitaci3n, espera respuesta de uno o varios terceros que se identifican como - el aceptante para que se integre el consentimiento.

c) La p

licitaci3n puede ser expresa o t3cita.- Esto - quiere decir que la voluntad del p

licitante o persona que - hace la oferta, debe externarse de tal manera, que el desti- natario de la propuesta pueda tener conocimiento, ya sea me- diante signos indubitables, o con una comunicaci3n verbal o - escrita, las caracter3sticas de la p

licitaci3n o sea la pro- tensi3n del ofertante.

Siguiendo el contexto del art3culo 1803 del C3digo Ci- vil se desprende que:

"El consentimiento puede ser expreso o t3cito.- Es ex- presado cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o signos inequ3vocos. El t3cito resultar3 de hechos o actos que lo - presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los ca- sos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifes- tarse expresamente".

d) La p

licitaci3n puede ser hecha a persona presente- o no presente.- Donde el p

licitante puede proponer la cele

bración de un contrato a una persona presente, cierta y de - terminada o bien puede hacer la proposición a una no presente y cierta mediante teléfono, telégrafo, etc., o puede ser también a una no presente, incierta e indeterminada, como por ejemplo; la oferta al público.

e) La p

licitación puede ser hecha a persona determinada o indeterminada.- Para celebrar un contrato no es esencial que la propuesta se haga a una persona determinada, denominándose a esto un tipo de declaración no recepticia, pues no necesitan un destinatario determinado para producir sus efectos en tanto que en las declaraciones recepticias, sí deben estar dirigidas a una persona específica.

f) La p

licitación debe tener los elementos esenciales del contrato que quiera celebrarse.- El proponente debe manifestar que tipo de contrato desea celebrar y determinar en su declaración, todos los elementos esenciales del mismo, ya que si no se conformaren éstos, no se obligará, sino que estará haciendo una simple invitación para contratar, pero no será una p

licitación en sentido técnico jurídico.

g) La p

licitación debe hacerse con el ánimo de que surjan efectos jurídicos o consecuencias de derecho.



b) La aceptación

RAFAEL DE PINA VARA.- señala al respecto: " Es la expresión de conformidad del destinatario respecto a una oferta relativa a un negocio, cargo o comisión, al requerimiento de pago de una letra de cambio o la adquisición de la calidad de heredero " (18)

EL PROFESOR GUTIERREZ Y GONZALEZ.- Expresa: " La aceptación es una declaración unilateral de voluntad, mediante la cual se expresa la adhesión a la propuesta, policitación u oferta " (19)

Asimismo el citado profesor, señala las características de la aceptación:

- a) Es una declaración unilateral de voluntad;
- b) Expresa o tácita;
- c) Hecha a persona determinada;
- d) Hecha a persona presente o no presente;
- e) Debe producir efectos jurídicos;
- f) Lisa y llana;
- g) Por medio de ella se expresa la adhesión; y
- h) Se reduce a un sí.

Análisis de los puntos anteriores:

a) La aceptación como declaración unilateral de voluntad.-  
Es, sí se le estima en forma independiente, en sentido --

(18) Rafael de Pina Vara, ob. cit. nota 7, pag. 43.

(19) Ernesto Gutiérrez y González, ob. cit. nota 13, pág. 214.

jurídico, una declaración unilateral de voluntad, y produce efectos jurídicos autónomos, aún cuando no conozca el oferente o peticionario de la aceptación que integrará el consentimiento;

b) Puede ser expresa o tácita.- Por tanto es expresa cuando la aceptación es por medio de palabras, escritos o signos inequívocos y en forma tácita cuando se realiza una serie de hechos que presupongan o autoricen presuponer tal aceptación. Para el caso de regla de excepción de que el silencio pueda producir efectos jurídicos de aceptación para integrar el consentimiento conforme al refrán de "El que calla otorga" y al cual se le puede combatir con el de "Quien nada dice, nada expresa"; podremos decir que: "El silencio solo producirá efectos de aceptación y engendrará el consentimiento cuando así lo exprese la ley". (20)

c) La aceptación debe conocerla persona determinada (oferente).- En razón de que no puede hacerse una aceptación respecto de una persona indeterminada, pues entonces no se sabría con quién va a celebrarse el contrato; esto es partiendo de la persona que hizo la peticitación.

d) La aceptación se hace a persona presente o no presente.- Ya que puede aceptarse la propuesta, cuando oferente

(20) Idem, pág. 217.

y aceptante están presentes o no, y en éste último caso pondríamos por ejemplo cuando la aceptación se realiza mediante cartas o telegramas.

e) La aceptación al exteriorizarse debe producir efectos jurídicos.- Esto es que la intención de la declaración de voluntad del aceptante debe generar efectos de derecho que desee respetar y que quiera cumplir.

f) La aceptación debe ser lisa y llana.- Es decir que la aceptación debe contener las mismas bases de la propuesta, de lo contrario, si lleva otras de más o menos, ya no sería aceptación sino policitación.

g) La aceptación implica la adhesión a la propuesta.- Al ser lisa y llana la aceptación, implica que se adhiere a los términos de la propuesta; solo se puede referir a lo que contiene la propuesta, y debe ser hecha precisamente con relación a la propuesta de que se trate.

h) La aceptación se reduce a un sí.- La aceptación no puede expresar ni más ni menos, únicamente se reduce a la manifestación de voluntad en forma afirmativa encaminada a producir efectos jurídicos.

## CONCLUSION DE POLICITACION Y ACEPTACION

Concluiré con mi opinión en cuanto a la p

licitación y aceptación, señalando que la primera es la oferta que hace o dirige una persona a otra u otras que pueden ser determinadas o indeterminadas, así como estar presentes o no al momento de la propuesta, misma que el oferente hace con el ánimo de que surta efectos en el mundo del derecho.

Ahora bien la aceptación es una manifestación de voluntad en sentido afirmativo que se adhiere a los términos de la propuesta, hecha a persona determinada la cual puede o no estar presente.

Agregando que, esas declaraciones unilaterales (p

licitación y aceptación) productoras cada una por sí de consecuencias jurídicas deben verse como un acto jurídico autónomo, por sus efectos limitados y transitorios, hasta el momento de perfeccionamiento del contrato, pues llegado ese instante, cesan su vida autónoma; pero si el contrato no llega a formarse de cualquier manera esos elementos tuvieron existencia propia y autónoma, aunque con relación a una propuesta o aceptación.

### 3) Objeto

Habiendo analizado uno de los elementos del contrato, el consentimiento, estudiaremos el segundo elemento de existencia ---

que es el objeto.

En relación al objeto, Doña Sara Bialostoski nos señala que:

" El contrato es la prestación a la que el deudor está-- obligado. Si bien en la práctica el objeto de la obligación y del contrato se identifican, teóricamente debemos señalar - la diferencia; la prestación es el objeto de la obligación y- el objeto mediato del contrato. El objeto puede consistir - en un dare, facere, praestare, non facere o tolerare (dar, ha- cer, prestar o no hacer)". (21)

Ahora bien Froylán Bañuelos Sánchez opina: "El objeto - o contenido del contrato puede ser variadísimo, teniendo en - cuenta la naturaleza de las prestaciones que lo integran. Más el objeto de la obligación consiste esencialmente en un hecho o prestación del deudor. Y para que el hecho, objeto de la- obligación, sea válido, debe reunir los siguientes elementos:

- a) Debe ser física y jurídicamente posible;
- b) Lícito
- c) Debe constituir para el acreedor una ventaja aprecia-  
ble en dinero;
- d) Debe ser suficientemente determinado.

(21) Sara Bialostoski, Ob. cit. nota No. 11, pág. 15).

En los contratos agrega el autor, el objeto del negocio es la prestación y es a saber, la conducta que las partes se comprometen a observar y que representa la ley del negocio. (22)

El autor Gutiérrez y González, señala que el vocablo objeto, tiene tres significados a propósito de la materia contractual:

1.- " El objeto directo del contrato, que consiste en la creación y transmisión de derechos y obligaciones; y

2.- El objeto indirecto del contrato, que consiste en la conducta que debe realizar o cumplir el deudor, conducta que a su vez puede ser de tres formas:

- De dar
- De hacer
- De no hacer

3.- Finalmente también se considera objeto del contrato, la cosa material que el obligado debe entregar ". (23)

El maestro Sánchez Medel, señala " No toda deficiencia del contrato se traduce en la inexistencia de éste, sino que puede en algunos casos hacerlo solo anulable, afectándose únicamente la validez del contrato existente " (23')

(22) Froylán Bañuelos Sánchez, Ob. cit. nota 14, pág. 14.

(23) Ernesto Gutiérrez y González, Ob. cit., págs. 228-229.

(23') Sánchez Medel Ramón, de los Contratos Civiles, Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, México 1973, pág. 16

Este autor en base a la definición del artículo 1793 del Código Civil, expresa que el objeto directo e inmediato del contrato es la creación o transmisión de obligaciones o derechos (sean éstos reales o personales; pero en el Código Napoleónico, se menciona -- como objeto del contrato lo que propiamente es el objeto de la -- obligación creada o transmitida por él. En cuanto al objeto indirecto o mediato del contrato, puede consistir éste: En la prestación de una cosa; el de la cosa misma o bien el hecho mismo.

A este particular resulta muy útil el empleo de la terminología objeto-cosa o de objeto-hecho del contrato.

Considerando que el objeto mediato o inmediato del contrato, la prestación de la cosa antes citada, consiste según el artículo 2011 del Código Civil:

- I.- En la traslación de dominio de cosa cierta;
- II.- La enajenación temporal de uso o goce de cosa cierta;
- III.- Restitución de cosa ajena o pago de cosa debida.

El precepto anterior consigna cuatro hipótesis:

- A) La traslación de dominio de cosa cierta;
- B) Enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta;
- c) Restitución de cosa ajena;
- D) Pago de cosa debida.

Ahora bien los criterios sobre los requisitos que debe--  
ra satisfacer el objeto son los siguientes:

Para Doña Sara Bialostoski:

" 1) Que el objeto sea jurídicamente posible; esto aconte-  
ce cuando no se contraría a la ley o a las buenas costumbres.

2) Que el objeto sea físicamente posible, es decir que  
no se encuentre en oposición a las leyes y fuerzas naturales;

3) Que represente un interés para el acreedor, ya que si-  
no existe un interés por parte del acreedor, no hay acción y-  
por lo tanto contrato; algunos autores afirman que el objeto-  
debe estimarse en dinero, pero si esto sucedió en el procedi-  
miento formulario, dejó de ser así en el procedimiento extra-  
ordinario;

4) Que sea determinado o determinable; es necesario en -  
este caso determinar las características detalladas del obje-  
to, ya que si por ejemplo hubiese dudas en cuanto a la cali -



dad del objeto, el deudor se libera entregando un objeto de ca  
lidad media " .

Don Ernesto Gutiérrez y González anota: " El objeto de la obligación puede entre otras cosas, consistir en dar una cosa - y que de esa prestación de dar; reviste las 4 hipótesis señaladas con antelación, relacionadas con el artículo 2011 del Código Civil; ahora es preciso saber si cualquier clase de cosa o bien puede ser materia de objeto del contrato, o si una cosa - debe satisfacer determinados requisitos para poderlo ser; la - respuesta la otorga el artículo 1825 de nuestro código, cuando determina:

" La cosa objeto del contrato debe:

- 1º Existir en la naturaleza;
- 2º Ser determinado o determinable en cuanto a especie;
- 3º Estar en el comercio,

Desglosaré cada uno de éstos puntos:

1º Para que una cosa pueda ser objeto del contrato, debe existir en la naturaleza o ser susceptible de llegar a existir, a contrario sensu, se debe entender que no será objeto del con  
trato, las cosas que se encuentren fuera del comercio o que -- por su propia naturaleza es imposible que lleguen a existir;

2ª La cosa debe ser determinada o determinable en cuanto a su especie, el autor se refiere a la determinación que debe hacerse sobre el tipo y las características del objeto del contrato;

3ª La cosa objeto del contrato debe estar dentro del comercio, y si no lo está implicará la falta de existencia de un requisito esencial y por ende inexistencia del contrato" . (24)

Se fundamenta la obligatoriedad de que el objeto se encuentra dentro del comercio en el artículo 748 de nuestro Código que dice:

" Las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la ley "

Lo anterior nos permite señalar que no se encuentra dentro del comercio.

1) Cuando no puedan ser poseídas por su naturaleza por un individuo exclusivamente, por ejemplo, el mar, aire, etc.

2) Que estén declaradas por la ley como propiedad particular, los bienes de dominio público de la Federación, referentes en el artículo 2º de la Ley de Bienes Nacionales que textualmente señala:

(24) Ernesto Gutiérrez y González, Ob. cit., pág. 233

Son bienes de dominio público:

- I.- Los de uso común;
- II.- Los señalados en los artículos 27, párrafos 4o. 5o. y 8o., 42 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III.- Los enumerados en la fracción II de l artículo- 27 constitucional, con excepción de los comprendidos en la fracción II del artículo 3o. de ésta Ley;
- IV.- El lecho y el subsuelo del mar territorial y de las aguas marinas interiores;
- V.- Los inmuebles destinados por la Federación a un servicio público, los propios que de hecho utili ce para dicho fin y los equiparados a éstos conforme la Ley;
- VI.- Los monumentos históricos o artísticos, muebles e inmuebles de propiedad federal;
- VII.- Los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles;
- VIII.- Los terrenos baldíos y los demás bienes inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles;
- IX.- Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de

propiedad nacional;

X.- Las servidumbres, cuando el predio dominante sea alguno de los anteriores;

XI.- Los muebles de propiedad federal que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como -- los documentos y expedientes de las oficinas, -- los manuscritos, incunables, ediciones, libros, -- publicaciones periódicas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros, así como las colecciones de éstos bienes; las piezas etimológicas y paleontológicas; los especímenes tipo de la flora y fauna, las colecciones científicas o técnicas, de armas, numismáticas y filatélicas -- los archivos, las fonograbaciones, películas, cintas magnéticas y piezas artísticas o históricas de los museos; y

XII.- Las pinturas murales, esculturas y cualquier obra artística incorporada o adherida permanentemente a los inmuebles de la Federación o del Patrimonio de los organismos descentralizados, cuya conservación sea de interés nacional.

Es importante distinguir dos términos que pueden confundirse en cuanto a bienes, los inkomerciales y los inalienables.

La inkomercabilidad, respecto de una cosa significa -- que este no puede ser objeto de relación jurídica alguna o -- bien que, pudiendo ser objeto de alguna relación jurídica, no es reducible a propiedad privada; la inkomercabilidad conforme a los artículos 748 y 749 del Código Civil, se clasifican en:

a) Natural

b) Por disposición de ley

Esto es:

a) Cuando por su naturaleza o por sí, no puede ni ser -- objeto de relación jurídica alguna, ni tampoco ser poseída -- por un individuo exclusivamente.

b) Cuando la ley prohíbe que la cosa pueda ser reducida -- a propiedad particular.

La inalienabilidad, respecto de una cosa significa que -- esta es susceptible de reducirse a propiedad particular, y -- que inclusive presenta esa situación jurídica, pero no puede

ser objeto en un contrato traslativo de dominio, ejemplo; el patrimonio familiar.

Se está en presencia de cosas susceptibles a propiedad particular, y que sin embargo no pueden enajenarse, no pueden ser objeto de un contrato traslativo de dominio, pero ello no obsta para que no puedan ser objeto de otro tipo de contrato, por ejemplo; El edificio de Iturbide, puede ser arrendado pero no enajenado sin autorización presidencial.

A continuación señalaré al objeto de la obligación como prestación de hechos o una abstención, anotado ya en la transcripción del artículo 1824 fracción II del Código Civil; --

" El hecho que el obligado debe hacer o no hacer "

Los requisitos que el deudor debe satisfacer respecto de la prestación de hechos o abstención conforme al artículo 1827:

" El hecho positivo o negativo, objeto del contrato debe ser:

I.- Posible

II.- Lícito "

I.- Objeto del contrato posible.- El legislador no de -

clara cuando un hecho es posible físicamente, sino establece como imposible el hecho que no puede existir por ser incompatible con una ley de la naturaleza a la cual debe sujetarse -- necesariamente y que constituye un objeto insuperable para su realización, es decir que el hecho no vaya en contra de una ley natural o física. El hecho positivo o negativo debe ser posible jurídicamente, esto es que no debe ir en contra de una norma que necesariamente lo rige y que por tanto constituye un obstáculo insuperable para su realización." (25 )

Se infiere de lo anterior que si el hecho es imposible-física o jurídicamente no hay objeto, y si no hay objeto, el acto respectivo es inexistente.

II.- Objeto del contrato lícito .- Significa que el hecho de hacer o el de abstención no sean contrarios a la ley o a las buenas costumbres; conceptualizaciones que describiré más adelante.

El hecho debe ser lícito, donde el legislador precisa el concepto por su contrario en el artículo 1830, que expresa:

" Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres "

(25) Ricardo García Treviño, Ob. cit. nota 12, pág. 52

El maestro Rojina Villegas, establece la diferencia entre la imposibilidad jurídica e ilicitud; y que considero pertinente apuntar, pues constantemente se presentan confusiones al referirnos a éstos términos:

" Hay imposibilidad jurídica cuando el hecho no puede realizarse porque una norma de derecho constituye a su vez un obstáculo insuperable para su ejecución; no se trata de violar una norma de derecho, sino que ni siquiera llega a realizarse la prestación, -- por cuanto la ley impide de plano su posibilidad de ejecución. De tal manera que la norma jurídica no es violada, sino que constituye un impedimento que hace incompatible la realización del acto -- con la norma y que desde el punto de vista legal, el acto no tuvo existencia alguna. Es importante distinguir entre la norma jurídica violada, donde el acto existe, se ejecuta y tiene determinadas consecuencias de derecho y la imposibilidad jurídica donde el acto no tiene ningún principio ni de nacimiento ni de ejecución, porque la norma impide, por la inobservancia de ciertos supuestos necesarios, que la prestación se realice presentándose una situación --- inexistente ." ( 26)

Sigue señalando el autor en estudio.- "Lo ilícito es lo posible, pero que está prohibido por la ley, en cambio lo imposible jurídicamente hablando, es aquello que no llega a realizarse porque la norma de derecho supone ciertos supuestos necesarios, que de no

(26) Rafael Rojina Villegas, Ob. cit. nota 6, pág. 369-370.



observarse en el acto aun cuando tenga aspecto material, no tendrá existencia jurídica; en otras palabras en la imposibilidad jurídica hay inexistencia y en la ilicitud, nulidad ". ( 27 )

Concluyendo entendemos por objeto del contrato.- Primero la - creación o transmisión de derechos y obligaciones como objeto di - recto y en cuanto al objeto indirecto o mediato en la prestación - de una cosa de un dar o hacer, esto es que puede trasladarse su do minio, enajenarse temporalmente su uso o goce, restituirse o pagar se, o bien de la abstención de un hecho o un no hacer; asimismo -- para que el objeto del contrato no carezca de validez, debe tener- como requisitos; Ser física y jurídicamente posible, lícito, deter~~mi~~ minado y estar dentro del comercio.

(27) Idém, pág. 369-370

#### 4) La Solemnidad

Como tercer elemento de existencia del contrato, la solemnidad la cual se conceptualiza como:;

" El conjunto de elementos de caracter exterior que rodean, o bien la voluntad de los que contratan y que la ley exige -- para la existencia del acto ". ( 28 )

Establece el maestro Raúl Ortíz Urquidí lo siguiente:

" La solemnidad al igual que la forma es una mera formalidad- pero de rango tal, que si llega a faltar hace que el negocio no -- nazca, no exista jurídicamente, mientras que si la faltante es la- forma, la sanción ya no será la inexistencia sino la nulidad "

En el matrimonio, si la pareja no comparece ante el Juez del Registro Civil a celebrar ante él su unión y no se extiende acta - correspondiente en la que indispensablemente se determinen por sus nombres y apellidos quienes son los contrayentes, de no cumplirse- se estará ante una conducta inexistente.

Jorge Giorgi señala como consideración jurídica vinculada a - la solemnidad impuesta por el legislador lo siguiente:

" Es canon inconcuso de doctrina que la falta de una solemnidad impuesta por el legislador " ad solemnitatem " produ --

(28) Ernesto Gutiérrez y González, Ob. cit., pág. 241

ce la nulidad absoluta del acto jurídico, para el que la formalidad se requería (*nullum et negotium; nihil actum est*), - por la razón de que en éstos actos la forma "*dat esse rei*"- y la falta de esa forma da lugar a una nulidad para cuya calificación y su efecto consiguiente no hay necesidad de una sanción especial y expresa de la ley, ya que el *negotium* por virtud de la falta de su elemento exterior constitutivo es - *ipso iure falso* ". (29 )

Este autor dice que la falta de solemnidad, produce nulidad absoluta, significando que aún cuando se han dado las condiciones esenciales necesarias para la existencia del acto, se presentan ciertas anomalías en el acto mismo que provocan la privación de todos sus efectos.

Lo anterior se confirma con lo expuesto en el artículo- 2226 de nuestro Código, que dice:

" La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán- destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez- la nulidad. De ella puede prevalerse todo interesado y no - desaparece por la conformación o por prescripción ".

(29) Giorgi Jorge, Teoría de las Obligaciones en el Derecho- Moderno, Vol. I, Editorial Reus, S.A., México 1969, págs. 283, 284.

C.- ELEMENTOS DE VALIDEZ

Al respecto Don Froylán Bañuelos señala como elementos de validez del acto jurídico:

- 1.- Que tengan un fin, motivo y condición lícitos;
- 2.- Que toda voluntad se exteriorice con las formalidades legales;
- 3.- Que esa voluntad sea expresada en forma libre y cierta -- sin vicio legal alguno, dolo, violencia o lesión; y
- 4.- Que la voluntad sea otorgada por persona capaz.

Gutiérrez y González clasifica a éstos elementos partiendo -- del artículo 1795 del Código Civil:

" El contrato puede ser invalidado:

- I.- Por incapacidad legal de una de las partes;
- II.- Por vicios del consentimiento;
- III.- Porque su objeto, motivo o fin sea ilícito;
- IV.- El consentimiento se exteriorice no en forma que la --- ley establece ".

Este autor critica este método y considera necesario invertir el orden de las cuatro fracciones anteriores para facilitar

su estudio, quedando de la siguiente manera:

" El contrato para ser válido requiere que:

I.- Las partes que lo celebren sean capaces;

II.- La voluntad de las partes no esté viciada;

III.-El objeto, motivo o fin sea válido;

IV.-El consentimiento se exteriorice en la forma que la ley establece ".

Desde mi punto de vista, los elementos de validez del contrato son:

I.- La capacidad de los contratantes;

II.- Que la manifestación de voluntad en el contrato no se encuentre viciada por error, dolo, violencia y el vicio especial lesión;

III.- Que el objeto, motivo o fin del contrato sean lícitos;

IV.- La forma que debe revestir el contrato.

A continuación trataré de explicar brevemente cada una de las fracciones:

## Primer elemento de validez

### I.-Capacidad

Rafael de Pina Vara la define como.- " Aptitud para adquirir un derecho, y para ejercitarlo y disfrutarlo ". ( 30 )

Ricardo Treviño García señala que.- " Es la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones." ( 31 )

Agrega este autor que existen dos clases de capacidad; - la de goce y de ejercicio.

Capacidad de goce.- " Es la posibilidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, que tiene todo individuo por el hecho de ser persona, pues el artículo 22 de nuestro Código-estatuye:

" La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código "

Por tanto si la capacidad de goce se adquiere por el nacimiento, ¿cuando es que se considera nacida a una persona?, para ello existen 3 sistemas que indican desde que momento se reputa nacida una persona, y son:

(30) Rafael de Pina Vara, Ob. cit., nota 7, pág. 139

(31) Ricardo García Treviño, Ob. cit., nota 12, pág. 68

- 1º La capacidad jurídica se concede desde el momento mismo en que el producto es concebido y se entiende nacido;
- 2º La capacidad de goce se concede desde el momento en que el feto se desprende del seno materno;
- 3º Donde no basta que el feto se desprenda del seno materno, -- sino que es necesario que se presenten otras circunstancias. De estos sistemas nuestra legislación Civil admite éste último, ya que en su artículo 337 señala:

" Para los efectos legales, solo se reputa nacido el feto -- que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil. Faltando alguna de éstas circunstancias, nunca nadie podrá entablar demanda sobre la paternidad " . ( 32 )

Capacidad de ejercicio.- " Es la posibilidad de la persona para actuar, ejercitar sus derechos, contraer obligaciones, celebrar contratos y cumplirlos, solo la tienen los que han llegado a la mayoría de edad y están en pleno uso de sus facultades mentales " . ( 33 )

(32) Ricardo Treviño García, Ob. cit., nota 12, pág. 68 .

(33) Idem.

La mayoría de edad se alcanza, actualmente a los 18 años - cumplidos; el mayor de edad dispone libremente de su persona y - de sus bienes, tal como lo establece nuestro Código Civil en sus artículos 24, 646 y 647.

Es pertinente aclarar que la capacidad es una sola, regulada dentro de la norma jurídica con los contenidos de ser de goce o de ejercicio, éste último puede encontrarse limitado, ya que - para su desarrollo es menester que sea por conducto de un representante; indebidamente se le identifica como incapacidad lo -- cual es irregular porque la incapacidad se tiene o no y por el -- contrario lo único que surgiría es un límite a uno de sus contenidos.

La regla sobre la capacidad en materia contractual, la encontramos en el artículo 1798 del Código Civil:

" Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley " .

Por lo tanto, se consideran exceptuadas por la ley las hipótesis previstas en el artículo 450 del Código, que expresa:

" Tienen incapacidad natural y legal:

1.- Los menores de edad;



II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan interválos lúcidos; y aquellos -- que padezcan alguna afección originada por enfermedad o - deficiencia persistente de carácter físico, psicológico - o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como - el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que ésto les provoque no puedan gobernarse y - obligarse por sí mismos o manifestar su voluntad por algún medio.

Otros artículos referentes a la incapacidad, la cual en lo personal estimaría como límite a la incapacidad de ejercicio establecidos como excepciones al artículo 450, ya transcrito son:

Artículo 1306.- " Están incapacitados para testar :

- I.- Los menores que no han cumplido 16 años de edad, ya sean - hombres o mujeres;
- II.- Los que habitual o accidentalmente no disfrutan un cabal - juicio ".

artículo 1307.- es válido el testamento hecho por un demente - en un intervalo de lucidez, con tal de que al efecto se - observen las prescripciones siguientes:

Artículo 1308.- " Siempre que un demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y, en defecto de éste, - la familia de aquel, presentará por escrito una solicitud al juez - que corresponda. El juez nombrará dos médicos, de preferencia especialistas en materia, para que examinen al enfermo y dictaminen --- acerca de su estado mental. El juez tiene obligación de asistir - al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad de testar ".

La emancipación es otra excepción del artículo 450; El Diccionario de Derecho de Rafael de Pina Vara, define a la emancipación - como: "Acto jurídico que libera al menor de la patria potestad o de la tutela y que le otorga la administración de sus bienes " (34)

Nuestro Código Civil, reconoce solo la emancipación a virtud - del matrimonio. Así el matrimonio del menor de dieciocho años produce de derecho su emancipación, debiendo contar el hombre con 16 - y la mujer con 14 años de edad.

(34) De Pina Vara Rafael, ob. cit, pág. 248

La regulación a la emancipación la encontramos en el artículo-  
643 que señala:

" El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, -  
pero siempre necesita durante su menor edad:

I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravámen  
o hipoteca de bienes raíces;

II.- De un tutor para negocios judiciales ".

## II- Vicios del consentimiento.

Concepto de vicio.- Es la realización incompleta o defectuosa de cualquiera de los elementos de esencia de esa institución. En efecto cuando un elemento de existencia o requisito de validez se realiza o se presenta de manera imperfecta, está viciado. (36)

Es necesario que el contrato nazca, como obra de la voluntad libre y consciente de los que la otorgan.

Para que exista contrato ha de haber consentimiento serio, espontáneo, libre; cuando no concurren éstas cualidades el consentimiento se encuentra viciado y el contrato es consecuencia de esa irregularidad, generando como veremos más adelante la nulidad absoluta o relativa del mismo.

El Código Civil en su artículo 1812 expresa:

" El consentimiento no es válido si ha sido dado por error o arrancado por violencia o sorprendido por dolo ".

El autor Froylán Bañuelos señala como vicios de la voluntad.- EL error, dolo, violencia y lesión, coincidiendo con --

(36) Ernesto Gutiérrez y González, Ob. cit., pág 272

otros autores sobre los tres primeros puntos, pero en su mayoría la opinión es que la lesión no es un vicio, sino que se subsume a los demás vicios (error, dolo, violencia).

Para apreciar como puede ser viciada la voluntad, analizaré brevemente cada uno de los denominados vicios del consentimiento.

a) Error

Ortíz Urquidí lo define como.- " El falso concepto de la realidad". (37)

Rafael de Pina opina que.- " Error es el conocimiento -- equivocado de una cosa, de un hecho o de un derecho que invalida el acto producido con tal vicio ". ( 38 )

Treviño García señala que: " Error, es el falso concepto de la realidad; también como el conocimiento equivocado de -- una cosa, hecho o una norma jurídica, y como inadecuación de algo o alguien con la realidad ". (39 )

El maestro Ortíz Urquidí señala que existen 3 clases de error:

- 1.- Error oblicuo u obstativo
- 2.- Error nulidad
- 3.- Error indiferente

(37) Raúl Ortíz urquidí, Ob. cit., pág. 316

(38) Rafael de Pina vara, 'ob. cit., pág 257

(39) Ricardo Treviño García Ob. cit., pág. 55

1.- El error obstáculo, impide el nacimiento del negocio, la --  
formación del contrato, aunque otros autores afirman que este error  
produce la simple anulabilidad; Mazeaud lo llama impropio no vicia  
el consentimiento, sino que recayendo sobre un elemento esencial --  
del contrato, impide la formación de éste, su nacimiento su existencia  
cia.

Por la opinión más generalizada Ortíz Urquidí propone dos tipos-  
de error dentro de este primer caso, mismos que consideraría como-  
subtipos de error.

1.1. Error in negotio; cuando el error recae sobre la natural  
za jurídica del contrato o negocio;

1.2. Error in corpore; cuando el error recae sobre la identi -  
dad de la cosa.

Ejemplo del caso 1.1.- Cuando a una persona que le prestan un -  
libro, cree que el dueño se lo regala, por lo tanto mientras uno --  
piensa en el contrato de comodato para la otra es donación; por lo  
que es evidente que por no existir concierto o concurso de volunta-  
des acerca de ninguno de los dos contratos, ninguno de ellos puede-  
existir y por ello decimos que el error recae, en la naturaleza del  
negocio, constituyendo un obstáculo para el negocio de éste.

Ejemplo del caso 1.2.- Juan cree venderle a Carlos el -- caballo "A" y Carlos cree comprar a Juan el caballo "B", faltando el concurso de voluntades respecto a un elemento, la cosa sobre la que necesaria y forzosamente deben convenir las partes para que exista la compra venta, lógicamente ésta por falta de concurso de voluntades no puede existir.

2.- Error nulidad.- Su presencia no impide que el negocio nazca, pero sí herido de nulidad, y que es puntualmente la razón de su nombre.

Las especies del error nulidad son dos: El error de ---- hecho y el de derecho.

Error de hecho.- Este se presenta en el caso de que al -- momento de la celebración del acto el error recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de las partes que contratan, o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.

Error de derecho.- Se presenta cuando existe el descono- cimiento o falsa interpretación de una regla jurídica.

3.- Error indiferente.- Por exclusión es indiferente el error que ni es obstáculo ni es error nulidad. Es decir, ni impide que el negocio jurídico nazca, ni recae sobre el motivo determinante de la voluntad; corresponde a este tipo de -- error indiferente el contemplado por el artículo 1814 del código, llamado también error de cálculo, aritmético o matemático, en el cual solo se da lugar a que se rectifique. Es decir que de ninguna manera da lugar a la nulidad ni tampoco a la inexistencia (error-nulidad, error-obstáculo, respectivamente).

b) Dolo

Puig Brutau lo define.- "En sentido amplio, como sinónimo de mala fe y en sentido estricto, como la maquinación o artificio de que se sirve uno de los contratantes para engañar al otro". (40)

El artículo 1815 del Código Civil señala: "Se entiende por dolo en los contratos cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido " .

(40) Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, Editorial Bosch, 3a. Edición, 1988, Vol. I, pág. 92



La concurrencia de fraude o engaño imputable a uno de -- los contratantes transforma el error en un caso de dolo, esto es que en el caso de que el error lo haya provocado un tercero, no altera la pugna de intereses de los contratantes, pero no dolo en caso de tercero, mientras que si la provocación -- voluntaria del error de un contratante por acción u omisión - consciente imputable al otro, se trata de dolo.

Requisitos para que se presente el dolo, según el autor-  
Diez-Picasso:

- 1) Existencia del acto ilícito, igualmente palabras o -- maquinaciones, por parte de uno de los contratantes - con ánimo de engañar a la otra, si no hay intencionalidad por una de las partes no hay dolo, aunque pueda haber error. ( 41 )
- 2) El dolo ha de ser grave.- " Para que el dolo produzca nulidad de los contratos deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes "  
" Cuando se ofrece el contrato con mendacidad, insidiosamente, que es determinante el dolo causal grave que anula el contrato, pues el engaño es claro".

(41) Idem, pág 92

- 3) "Que el dolo haya sido empleado por una sola parte, - ya que cuando es recíproco dice Diez-Picazo, se produce una compensación de culpas y el dolo no es tenido cuenta"; y por lo tanto ninguno de los contratantes -- merece la protección de la ley.

En caso de dolo de tercero, este no opera, podría en determinado -- caso impugnarse el contrato por error, o acto ilícito de un -- tercero que le haga responsable de daños y perjuicios correspondientes. ( 42)

El profesor Ortíz Urquidí expresa que el dolo y la mala fe son una misma cosa, salvo que el dolo supone una conducta activa y la mala fe una omisión, además:

Dolo.- "Cualquier sugestión o artificio que se emplee -- para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes".

Mala fe.- "Disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido".

Diferentes tipos de dolo:

i) Dolo bueno y dolo malo.- Esto solo es una expresión - convencional, ya que señala el maestro Ortíz Urquidí, es anti tética; así pues se dirá que hay dolo bueno dependientemente-

(42) Idem

de que los contratantes expusieren sobre provechos y perjuicios -- que naturalmente pudieren resultar de la celebración del contrato -- y que no importen engaño o amenaza para alguna de las partes; presentando en éste último supuesto el dolo malo " .

2) Dolo principal y dolo incidental.- " Dolo principal es aquel que se emplea para determinar la voluntad de una persona a celebrar un negocio jurídico, usando maquinaciones o artificios para inducir al error o mantener en él a determinada persona, de tal -- forma que de no usarlos no se celebraría el contrato " y; " Dolo incidental, es aquel en el que no se mueve o induce a la persona -- contra quien se emplea la celebración del contrato, puesto que ya se tenía descado celebrarlo " .

### C) Violencia

El artículo 1819 de nuestro Código expresa: " Hay violencia -- cuando se emplea una fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus --- ascendientes, descendientes o parientes colaterales dentro del segundo grado " .

La violencia puede ser física o moral; existe violencia cuando se coacciona la voluntad a efecto de que se exteriorice ésta en la celebración de un acto jurídico.

También existirá, cuando por la fuerza se priva a otro de su libertad o de sus bienes, o se le hace daño para lograr el mismo objeto; o bien cuando a merced de la misma fuerza se pone en peligro la vida, la honra, libertad... "

Violencia física.- " Cuando mediante dolor físico que aquella produce y atentando contra la salud o la vida del violentado, se coacciona su voluntad a efecto de lograr que la manifieste en el sentido que lo desea el autor de la violencia como en el caso del tormento aplicado con el fin de lograr la celebración de determinado negocio jurídico ". (43 )

Violencia Moral.- " Consiste en amenazas que importen un peligro; pero no cualquier peligro sino de " perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes " (44)

Algunos autores mencionan como vicio del consentimiento el temor reverencial, el cual significa el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto por lo tanto no es suficiente para viciar el consentimiento.

(43) Rojina Villegas, Ob. cit., pág 369

(44) Ortiz Urquidí, Ob. cit., pág 327

d) Lesión

Su conceptualización la encontramos en el artículo 17 del Código Civil que dice:

" Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se --- obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato, y de ser esta posible la reducción equitativa de su obligación ". El derecho concedido a este artículo dura un año ".

Después de haber analizado los diferentes ideas de autores -- como Sánchez Meda, Ernesto Gutiérrez y González, Ricardo Treviño, en torno a este punto, considero que podría hablarse de lesión en sentido amplio y lesión en sentido estricto.

La lesión en sentido amplio.- " Es el perjuicio que en un contrato conmutativo experimenta una parte que recibe una prestación--- muy inferior a la que ella a su vez proporcione a la otra parte ".

Lesión en sentido estricto.- " Es la causa de invalidez total parcial de un contrato conmutativo, establecida en forma excepcional por el legislador bien sea por la importancia del perjuicio -- resentido por el contratante que recibe una -----

prestación de valor muy inferior a la que él proporciona, o --- bien por la situación de debilidad o miseria en que se contrata dicha parte, o por ambas razones.

Acontece en la lesión que hay opiniones encontradas sobre si ésta es o no vicio de la voluntad y por tanto si es o no elemento de validez del negocio; Pothier lo considera como vicio de voluntad, señalando que " Hay imperfección en el con sentimiento de la parte lesionada, puesto que no ha querido -- dar lo que ha dado en el contrato, sino en la falsa suposición de que lo que recibe en cambio vale tanto como lo que ha dado pues estaba en disposición de no dar la cosa, si hubiese sabido que lo que recibía por ella valía menos ". (45)

Existen tres teorías que definen a la lesión, la subjeti va, la objetiva y la que participa de las dos anteriores, sub- jetiva y objetiva a la vez.

I.- Teoría que considera a la lesión como vicio subjeti- vo de la voluntad;

II.-Teoría que estima a la lesión como vicio objetivo del contrato;

III.-Teoría que considera a la lesión como vicio objetivo y- subjetivo a la vez.

(45) Pothier, Tratado de las Obligaciones, traducido al español por V. José Ferrer y Subirana, D. Mariano Noguera y D. --- Francisco Carles, 2a. Edición, 1872, pág. 23-28.

Realizaré una explicación de cada una de las tres teorías:

I.- A ésta le interesa fundamentalmente saber si la voluntad fue libremente expresada o si por el contrario hubo algún vicio que influyera sobre su manifestación o exteriorización.

El profesor Gutiérrez y González refiere a esta teoría:

" Una persona acepta en un contrato conmutativo recibir una prestación notoriamente desproporcionada a lo que ella por su parte se obliga, obedece sin duda a que su voluntad está viciada pues nadie en pleno uso de conciencia y libremente acepta una -- prestación muy inferior a la que da, a menos que desee realizar una liberalidad y así lo diga ... " Es igual que hubiera un vicio como el error o la violencia... " ( 46 )

II.- Esta teoría finca su tesis en la mera desproporción de prestaciones cuya tasa está fijada de antemano por la ley y - que las partes no pueden rebasar so pena de invalidar el negocio. Y no como en la teoría anterior de "apreciación individual o de conducta moral".

III.- Conforme a ésta tesis, para que exista la lesión se - requiere la concurrencia tanto del elemento subjetivo " representado por el vicio del consentimiento en el perjudicado o

(46) Ernesto Gutiérrez y González, Ob. cit., pág 311

una voluntad particular en la otra parte " y del elemento ----  
objetivo, la ya citada " desproporción evidente entre las pres-  
taciones de los contratantes " .

Cita el Código Suizo de 1907 respecto a la lesión en su -  
artículo 21.- " En caso de evidente desproporción entre la --  
prestación prometida por una parte y la contraprestación de la  
otra (elemento objetivo) la parte perjudicada puede, en el tér-  
mino de un año, declarar que rescinde el contrato y reclamar -  
lo que se hubiese pagado, si la lesión hubiera sido determina-  
da por la explotación de su penuria, de su ligereza o de su --  
inexperiencia (elemento subjetivo). El término de un año co -  
mienza a computarse desde la conclusión del contrato " .

Apunto esta disposición por la semejanza que tiene con --  
nuestro artículo 17 del Código Civil, e inclusive se incurre -  
en ambos preceptos en omisión al señalar:

" Hay lesión cuando se explota la suma ignorancia, noto -  
ria inexperiencia o extrema miseria de otro " ; ligereza, inex-  
periencia y penuria, pero se olvida de quienes sin ser ignoran-  
tes, inexpertos ni miserables, pueden sufrir una lesión.



Por razones históricas derivadas del Derecho Francés a la acción concedida en caso de lesión, se sigue llamando en nuestro derecho civil "acción de rescisión"; si bien en realidad se trata de una acción de nulidad, pero con sus propias peculiaridades.

Expresa el maestro Urquidí que: No siempre se ha demostrado con toda precisión la división entre lesión y los otros vicios del consentimiento (error, dolo, violencia); a ello obedece que en algunos países como Argentina, Brasil y Portugal no se mencione a la lesión como vicio especial o causa especial o causa específica de invalidación del contrato, pues consideran que la lesión puede subsumirse dentro de los otros vicios, es decir que cuando se impugna por lesión un determinado contrato fue porque hubo error, dolo o violencia (fortuita o provocada). ( 47 )

(47) Raúl Ortiz Urquidí, Ob. cit., pág 386

### III.- Licitud en el objeto, motivo o fin.

Con antelación mencioné que el hecho o abstención deben-- ser lícitos (artículo 1795, fracción III en relación con la --- fracción II del artículo 1827) esto en referencia al objeto; -- por lo que respecta al concepto de licitud, este se encuentra - estipulado a contrario sensu en el artículo 1830 que reza:

" Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de or - den público o a las buenas costumbres "

Ahora bien, en referencia al motivo o fin lícito del con - trato, transcribiré el artículo 1831:

" El fin o motivo determinante de la voluntad de los que - contratan tampoco debe ser contrario a las leyes de orden públi - co y buenas costumbres " .

Ya que en los artículos anteriores se menciona en forma - común a las leyes de orden público y buenas costumbres, procede - ré a apuntar la significación de dichos términos.

Entendemos como leyes de orden público, aquellas que re - glamentan la organización y atribuciones de los diferentes pode - res y de sus agentes, así como las obligaciones y derechos de

los particulares, en materia política electoral, de impuestos servicio militar, etc., pero también una ley puede ser de -- derecho privado y ser de orden público, aconteciendo esto --- siempre que haya un interés general.

Con respecto a las buenas costumbres, es relativo conceptualizar, ya que algunos autores señalan como buena costumbre una conducta moral, prudente arbitrio y sano juicio; otros -- expresan que su definición o consideración variará conforme - a la época, pueblo y de región a región de un mismo país, quedando sujetos a un criterio judicial.

" El profesor Gutiérrez y González cita a las buenas costumbres como: Conjunto de hábitos prácticas o inclinaciones - observadas por un grupo humano en un lugar y momento determinado, a los cuales deberá atender el juzgador para sancionar - o no el acto " (48 )

Citaré, que no todos los hechos o abstenciones que van -- contra la ley son ilícitos, pues existen diversos tipos de leyes que regulan ciertos actos, como son:

- a) Leyes supletorias
- b) Leyes prohibitivas
- c) Leyes perceptivas

(48) Ernesto Gutiérrez y González, Ob. cit., pág. 266

a) Son las que se establecen para regir conductas humanas cuando los sujetos que las producen, no han previsto todas -- las consecuencias de sus proceder; éstas se aplican cuando es o (son) omisa (s) la (s) voluntad (es) que crean un acto; -- suplen el silencio de los que realizan una conducta, y por lo mismo solo rige esta ley en defecto de declaración expresa, -- de ahí que si se realiza o se pacta una conducta contraria -- a lo que este tipo de ley supone, no se está realizando un -- ilícito. (49)

b) Son aquellas por las que el Estado tiende a reprimir -- la voluntad de los particulares en las manifestaciones que -- puedan dañar el orden y la convivencia social, por ello res -- tringe la libertad de las personas en sus actos de voluntad, -- pero no lo hace en forma general sino excepcional; por lo -- que la ley considera que cuando se deja al libre arbitrio -- de la voluntad individual de manera expresa y terminante, -- establece una prohibición, por lo mismo la voluntad de las -- partes se guía en el principio de " Todo lo que no está ---- prohibido está permitido ". (50)

c) Son aquellas en las que la actividad del Estado no se agota con establecer prohibiciones; recurre a leyes preceptivas, donde ordena la observancia de conductas determinadas, -- preceptúa, ordena lo que se debe hacer en atención al orden --

(49) Idem, pág. 260

(50) Idem.

social, y si los particulares celebran un contrato que tenga por objeto una conducta contraria o que tienda a alterar las situaciones tuteladas por esas leyes, estarán realizando una convención con un objeto ilícito.

En relación al motivo o fin lícito de un contrato, indicaré que es la razón contingente subjetiva y por lo mismo variable de individuo a individuo, que lo induce a la celebración de un acto jurídico, según Gutiérrez y González. (51)

Son dos cosas diferentes el fin o motivo que determinó a las partes a celebrar el contrato y la obligación contractual que es el motivo por el que en ese contrato cada parte aceptó obligarse a algo en favor de la otra parte, ejemplo; Juan compra una casa a Pedro porque quiere habitarla con su familia (que es el fin que persiguió Juan para contratar), y en tal contrato Juan se obliga a pagar a Pedro el precio, --- porque éste se obliga a su vez a transmitirle la propiedad de la casa en cuestión (fin directo por el cual Juan se obligó).

Hay que tomar en cuenta la diferencia de los conceptos entre que el objeto debe ser posible y lícito; y que el fin o motivo determinante que también debe ser lícito, por ejemplo; en un contrato de obra a precio alzado, un arquitecto se obliga a construir oficinas (objeto lícito del contrato), pero el--

(51) Idem, pág. 267

fin o motivo determinante que ambos contratantes se proponen-- de común acuerdo declarar o hacer constar de otra manera con - el establecimiento en dichas oficinas de una distribuidora de- drogás enervantes ( fin o motivo ilícito del contrato ).

" La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto, produce su nulidad, ya absoluta o relativa, según lo disponga la ley "; según el artículo 2225 de nuestro Código.

Para saber si un acto ilícito está afectado de nulidad- absoluta o relativa, es necesario adentrarnos en los que dispo- ne el Código Civil:

Artículo 2226.-

Nulidad absoluta.- " Es aquella que por regla general-- no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, - los cuales serán destruídos retroactivamente cuando se pronun- cie por el juez la nulidad. De ella puede prevalerse todo in- teresado y no desaparece con la confirmación o la prescripción "

Para saber si un acto está afectado de nulidad absoluta es pertinente analizar, si la nulidad que afecta el acto pue- de ser invocada por todo interesado, es imprescriptible e in - confirmable.

Artículo 2227.-

Nulidad relativa.- " Es relativa cuando no reúne todos -- los caracteres enumerados en el artículo anterior, Siempre -- permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos ".

Para conocer si un acto esta afectado de nulidad relativa debemos analizar, si solo puede ser invocada por el perjudicado, si es confirmable y prescriptible. ( 52 )

(52) Ricardo Treviño García, Ob. cit., pág 67

#### IV.- La forma.

" Que es el medio por el cual acudimos normalmente a la exteriorización del consentimiento, ese medio puede ser la manifestación verbal o por escrito, sin olvidar en casos determinados que dicha forma tendrá que ser solemne "

Cuando la forma es elevada a la categoría de elemento esencial, estamos en presencia de lo que en la doctrina y la legislación se denomina Solemnidad, misma que ha sido tratada en sus elementos fundamentales con anterioridad.

En nuestro Derecho Civil, la forma se entiende como la manera en que debe exteriorizarse o plasmarse la voluntad de los que contratan, conforme lo disponga o permita la ley. Por tanto cuando la ley exige determinada forma para la celebración de un contrato, dicha formalidad es un elemento de validez del propio contrato (artículo 1795 fracción IV), ya que la omisión de esa formalidad exigida por la ley hace que el contrato en cuestión pueda ser impugnado de nulidad relativa. ( 53 )

Por lo anterior diremos que el contrato en cuanto a forma puede ser:

(53) Ramón Sanchez Medel, De los Contratos Civiles, Editorial - Porrúa, 2a. Edición, México 1973, pág. 40



1.- Consensual

2.- Formal

3.- Solemne

1.- Contrato consensual.- " Es el que se perfecciona por el solo acuerdo de las voluntades, respecto del objeto que se rá materia del contrato, sin necesidad de que éstas revistan forma específica, basta con que se observe el contenido del artículo 1794, y fracciones I a III del artículo 1795 del Código Civil ".

2.- Contrato formal.- " Es aquel que necesariamente requiere para su validez, de la forma escrita, no admite consentimiento tácito ni el manifestado por mímica o verbalmente ya que en caso contrario estaría viciado el acto, señalando desde ahora que al cumplirse con dicho requisito, se convalidaría el acto que generó el contrato ".

3.- Contrato Solemne.- " Es aquel que requiere una formalidad escrita especial, pero de rango tal que si falta, el negocio jurídico no llega a tener existencia. De ahí la radical diferencia entre solemnidad y forma, pues aunque ambas son formalidades escritas de los negocios jurídicos, se distinguen fundamentalmente porque la solemnidad es elemento esencial del negocio, en tanto que la forma solo es un elemento de validez; es decir si falta la forma, el negocio jurídico -

estará viciado de nulidad, mientras que si falta la solemnidad el negocio no llega jurídicamente a existir.

Hay autores que adoptan la combinación de la formalidad y el consensualismo, sistema adoptado por nuestra legislación civil, en donde a ciertos actos se exige determinada formalidad para su validez, pero en otros se da la libertad para manifestar el consentimiento por el medio que se quiera dentro de los reconocidos por la ley.

Para concluir diré que al no exigirse medio determinado para manifestar el consentimiento, las partes quedan en absoluta libertad para expresarlo como quieran.

#### D.- Clasificación de los contratos

El Dr. Francisco Lozano Noriega, clasifica a los contratos desde dos puntos de vista:

1) En sí mismos; por las características que tienen en particular, como que el contrato produzca o crea obligaciones para todas las partes, o que no produzca este efecto, - esta consecuencia jurídica, sino que solamente engendre --- obligaciones a cargo de uno de los contratantes; y

2) En las relaciones que pueden guardar unos contratos con otros.

Así encuadramos a los contratos:

1) Unilaterales o bilaterales o sinalagmáticos;

-Onerosos y gratuitos;

-Nominados e innominados;

-Consensuales, formales, solemnes y reales, por su --  
forma;

-De ejecución instantánea, escalonada o sucesiva.

2) Mixtos o complejos y simples;

- Principales y accesorios;
- Preparatorios y definitivos

Explicaré brevemente la función de cada tipo de contrato según el Dr. Lozano:

- Contratos unilaterales y bilaterales.- Doctrinalmente esta clasificación no presenta divergencia de opiniones, por lo que contrato unilateral.- " Es aquel que solamente engendra obligaciones respecto de uno o varios de los contratantes, --- pues de darse el caso de que tengan varios el mismo interés o constituyan la misma parte de un contrato "

No hay que confundir entre contrato unilateral y acto unilateral; el primero supone un acuerdo de voluntades, pero -- solo una de las partes simplemente recibe un derecho de crédito, que es el aspecto inverso de la obligación; acreedor y deu dor y el segundo no es obra de dos voluntades, sino de una sola, donde por ejemplo; hay otorgante y no se necesita la volun tad del obligado, como en el caso de la remisión de deuda.

El contrato unilateral se define en el artículo 1835 -- como:

" El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada"

Ejemplos de contratos unilaterales: Promesa unilateral de venta y promesa unilateral de compra.

El contrato bilateral según el artículo 1836:

"Es bilateral el contrato, cuando las partes se obligan recíprocamente".

Ejemplos: La compra-venta, arrendamiento y comodato.

El contrato sinalagmático, es la clasificación intermedia entre los unilaterales y bilaterales.

Contrato sinalagmático.- " Es aquel que en el momento que nace, en que se perfecciona, solo crea obligaciones para una de las partes; pero por un hecho posterior al nacimiento del contrato, engendra obligaciones a cargo de la parte que no las tenía. Ejemplo; contrato de depósito.

Contratos onerosos y gratuitos, el artículo 1837, señala:

" Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquel en el que el provecho es solamente de una de las partes".

Planiol expresa que: En el contrato oneroso cada una de las partes promete algo o da algo a cambio de otra promesa o de otra cosa que recibe. Es decir existe una reciprocidad

dad en cuanto a los provechos, en cuanto a las ventajas, y también en cuanto a carga y gravámenes, menciona el autor - que se ha confundido el contrato oneroso y el bilateral, ya que ambos se basan en la consideración de que si hay o no -- reciprocidad, éste error proviene del Código Civil Francés. ( 54 )

Existe una subdivisión de contratos onerosos en comutativos y aleatorios.

Señala el autor la dificultad de definir el contrato -- conmutativo y expresa que todo contrato oneroso que no sea - aleatorio, será conmutativo, por lo que comenzaremos por la conceptualización que da Don Lozano Noriega.

Contrato aleatorio.- "Contrato en el cual en el momento de su celebración , no es posible determinar el monto de la ganancia o pérdida, o mejor dicho el carácter de perdidoso o ganancioso de los contratantes; porque la determinación - de éstas dos circunstancias o de cualquiera de ellas depende siempre de un acontecimiento incierto, éste puede ser: -  
1.- Condición (acontecimiento futuro e incierto); 2.- Plazo  
3. Acontecimiento pasado. ( 55 )

(54) Dr. Francisco Lozano Noriega, Cuarto Curso de Derecho Civil, Contratos, México 1979, pág. 27

(55) Idem, pág. 46

alea significa .- " Posibilidad de ganancia o pérdida " .

El artículo 1838 señala: " El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben a las partes son --- ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que -- ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste.- Es aleatorio cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice " .

Ejemplo de contrato conmutativo, la compra-venta; del --- aleatorio, juego de apuesta y compra de esperanza; y del gratuito, donación y mutuo simple.

Contratos nominados e innominados:

Contrato nominado.- " Es aquel que ha sido objeto de una reglamentación legal " .

Contrato innominado.- " Es aquel que carece de reglamentación legal " .

Ejemplo de contrato nominado la permuta; de innominado -- el de adhesión.

Contratos consensuales, formales, solemnes y reales.

Esta división atiende a la forma como se perfeccionan los contratos.

Contrato consensual.- " Es aquel que para su perfeccionamiento no se requiere ninguna forma especial, basta con que exista el consentimiento, el acuerdo de voluntades para que el contrato se perfeccione y produzca sus efectos ".

Ejemplo; comodato . . .

Contrato formal.- " Es aquel que para cuyo perfeccionamiento la ley exige determinada forma ".

Ejemplo; arrendamiento.

Contrato solemne.- " Es aquel para cuya existencia misma del contrato, requiere cierta forma, cierta solemnidad ".

Ejemplo; matrimonio.

Contrato real.- " Es un contrato para cuyo perfeccionamiento se exige un principio de ejecución; éste principio es la entrega de la cosa. El contrato no se perfecciona mientras la cosa no ha sido entregada ".

Ejemplo; Contrato de prenda.



Contrato accesorio.- " Es aquel que depende necesariamente, de otro contrato, de una obligación preexistente, obligación que pudo haber tenido una fuente contractual o extracontractual ".

Ejemplo; Fianza

Contratos preparatorios y definitivos.

Contrato preparatorio.- " Es aquel que sirve de preliminar, de antecedente, de preparación y por eso se llama preparatorio ".

Este tipo de contrato se caracteriza porque sólo engendra obligaciones de hacer; esa obligación de hacer consiste en --- cualquier tipo de contrato preparatorio, en celebrar el contrato prometido, el contrato futuro; el definitivo .

Ejemplo; Contrato de promesa.

Contrato definitivo.- " Es aquel al que sirve de antecedente al preparatorio ".

Contratos de ejecución instantánea, escalonada y sucesiva:

Contratos de ejecución instantánea.- "Las prestaciones de las partes o por lo menos, de una de ellas se ejecuta inmediatamente, en un solo momento, de un solo golpe".

Ejemplo: Compraventa al contado.

Contratos de ejecución sucesiva.- "Las prestaciones de las partes, o por lo menos, la de una de ellas se van ejecutando momento a momento, durante todo el tiempo de vigencia del contrato".

Ejemplo: Permuta.

Contratos de ejecución escalonada.- "Las prestaciones de las partes, o por lo menos de una de ellas, se van repitiendo a intervalos de tiempo".

Ejemplo:

Contratos principales y accesorios.

Contrato principal.- "Es aquel que tiene autonomía jurídica propia, es decir, el que no depende de otro contrato o de alguna obligación preexistente para existir".

Ejemplo: Compraventa.

Contrato accesorio.- "es aquel contrato que su vida jurídica se encuentra vinculada a un contrato principal, como sería el contrato de hipoteca, el cual puede estar garantizado".

Ejemplo: Un contrato de préstamo y que al cubrirse el crédito sigue su misma suerte, es decir, cancelación y extinción del mismo.

**Contratos mixtos o complejos y simples.**

**Mixtos o complejos.-** Son aquellos en los que surgen diversas prestaciones vinculadas con diferentes tipos de contratos; es un solo contrato pero engloba, produce o engendra prestaciones que corresponden a diversos tipos de contratos en particular.

**El contrato simple.-**"Es un contrato reglamentado que produce las obligaciones típicas de ese mismo contrato".

CAPITULO II  
EL CONTRATO DE ADHESION

A.- Conceptos

El diccionario para Juristas de Juan Palomar señala: "Es-aquel que se caracteriza por el hecho que toca a una de las par-tes de fijar cláusulas o condiciones del mismo, iguales para to-dos sin otra alternativa para quienes desean participar en él,-que aceptarlo o rechazarlo en forma total, Ejemplo; los contra-tos de seguros, transporte, suministro de agua y otros servicios públicos ". ( 56 )

El Profesor Sánchez Medal opina: "Es aquel en el cual no-hay tratos preliminares o discusiones previas de las partes, si no que una de ellas elabora unilateralmente las condiciones del contrato y a la otra solo se deja la posibilidad de aceptarlos, si quiere o no celebrar el contrato". (57)

Don Néstor de Buen Lozano indica: "Que es aquel que se --constituye en el reflejo directo de una tutela estatal sobre --las actividades de los particulares; producto seguramente de un afán proteccionista que tiende a impedir que en la prestación -de los satisfactores indispensables para la vida moderna, el libre juego de las voluntades incline las ventajas en favor del -más poderoso en perjuicio del más débil". ( 58 )

(56) Juan Palomar, Ob. cit., pág. 318

(57) Ramón Sánchez Medal, Ob. cit., pág. 76

(58) Don Néstor de Buen Lozano, La Decadencia del Contrato, Mé-xico 1965, pág. 285-286

Don Ernesto Gutiérrez y González.-"El contrato por adhesión que prefiere sustituir por el de Guión administrativo , lo define como : Acto jurídico administrativo plurilateral, -- pues en él se encuentran siempre como mínimo 3 sujetos: El Estado, la empresa y el particular usuario ". (59 )

José Puig Brutau.- " Contrato de adhesión, es aquel donde el cliente, no puede discutir las condiciones del contrato (excepto algunos extremos secundarios) y simplemente han de -- adherirse al contrato que se presente ya redactado ". ( 60 )

Saleilles señala; " Hay pretendidos contratos que no tienen de contrato sino el nombre y cuya construcción jurídica -- está por hacer ". (61 )

Gert Kummerov.- " El dispositivo de la adhesión penetra -- con fuerza creciente en sectores reservados por la doctrina -- tradicional a servir como ejemplos del libre poder de discusión de las partes en la elección de los efectos, que han de comprometer en adelante, su responsabilidad ". (62 )

(59) Ernesto Gutiérrez y González, Ob. cit., pág 390

(60) José Puig Brutau, Ob. cit. pág 430

(61) Saleilles, Citado por Manuel Borja Soriano, Teoría General de las Obligaciones, Editorial Porrúa, S.A., 2a. Edición, México 1953, pág. 186.

(62) Idem.

Ahora bien, particularmente considero que el contrato de --- adhesión; Es Aquel donde intervienen dos o más voluntades de -- las cuales una parte fija las condiciones y la otra se adhiere - o no a ellas; donde no hay igualdad en las partes contratantes -- pues de un lado está el particular y del otro una potencia econó- mica que generalmente establece las condiciones generales, pro -- puestas a todo el público, quien puede aceptar o rechazar éstas, excluyéndose toda posibilidad de que las partes puedan modificar- las o variarlas, ya que dichas condiciones son elaboradas en base a disposiciones legales de carácter imperativo o coactivo y de -- eminente interés público y de servicio social .

## B.- Antecedentes.

El contrato de adhesión o por adhesión, es una de las figuras jurídicas que en el mundo del derecho actual, ha despertado múltiples controversias.

" La denominación fue usada por Saleilles a fines del siglo-- XIX y XX, época en que surgieron una serie de figuras jurídicas nuevas, que por presentar a primera vista y en apariencia los -- elementos estructurales de un contrato, se les considera como ta les y se les pretende regir por las mismas normas de éstos y hacerlos que surtan efectos iguales " (63)

Tal es el caso de la figura que Don Ernesto Gutiérrez y Gonzalez bautizó como "Guiones administrativos" y que señala el autor en la doctrina se han llamado impropiaamente "Contratos de adhesión".

El jurisconsulto Saleilles en su célebre obra de la Declaración de Volonté, sostiene que "Estos actos no podían ser explica dos mediante la aplicación de la teoría contractual, porque en realidad eran actos producto de una sola voluntad, y dió a los - mismos la denominación de los contratos de adhesión, obra que se distingue por haber llamado la atención de destacados tratadistas en cuanto al tipo de tratamiento de éstos actos - y así se inicia la división de dos grupos o escue-

(63) Enciclopedia Jurídica Omeba, ob. cit. nota 1, págs. 247-250.

las conformadas por los llamados publicistas o anti-contractualistas, quienes niegan la existencia de un contrato en esa -- clase de actos; y los civilistas o contractualistas, que afirman que ese tipo de actos, son efectivamente contratos ". (64)

En Francia donde tuvo nacimiento la teoría de los contratos de adhesión, la jurisprudencia por regla general., "Se -- aferra a la regla clásica, según la cual las convenciones legalmente formadas surten el efecto entre las partes y, especialmente en lo que respecta a la manifestación de la adhesión no exige de modo alguno condiciones de formas distintas a las de derecho común." Los tribunales franceses mediante la --- aplicación de los principios generales vigentes en materia de actos jurídicos en general y de contratos en particular, han de jado establecido en numerosos casos que las cláusulas del -- contrato no pueden perjudicar al adherente que no los hubiere conocido al tiempo del contratante, o que cuando estuvieren -- en contradicción con otras que parecen representar mejor la -- voluntad de las partes. Igualmente las cláusulas establecidas a fin de destruir la realidad misma de las obligaciones-- del oferente. Por ejemplo; las cláusulas de irresponsabilidad han sido declaradas nulas por atentar contra el orden público ". ( 65 )

(64) Raymond Saleilles, De la Déclaration de la volonté, 9a. Edición, Librería General de derecho y jurisprudencia, -- París 1929, págs. 229-230.

(65) Idem.



C.- Naturaleza Jurídica.

Por lo que respecta a la naturaleza jurídica de éste contrato, referiré brevemente la opinión del profesor Ernesto Gutiérrez y González, quien señala:

" El contrato de adhesión no es un verdadero contrato y tampoco un acto unilateral de voluntad como lo estiman diversos tratadistas ", sino que lo clasifica como guión administrativo; exponiendo las causas que motivan su dicho, así como la descripción de las tesis con las cuales está en desacuerdo. Mencionando -- que la mayoría de los autores, pretenden, unos mantener este tipo de acto jurídico en el campo del contrato, dejándose impresionar por la apariencia estructural del consentimiento y objeto, - y otros que se trata de un acto unilateral y no de un contrato, - emanado de una autoridad privada, y cuyos efectos una vez dada - la adhesión por otro sujeto, se determina por la sola voluntad - del oferente.

Apunta el profesor que la figura a estudio es simple y sencillamente un acto jurídico con naturaleza especial y propia que por inercia ha querido incluirse en los actos ya conocidos como-contratos, solo porque presenta semejanzas con esta figura.(65')

(65') Ernesto Gutiérrez y González, ob. cit. págs. 390-393.

Los guiones administrativos presentan una serie de matices que-- han rebasado el molde tradicional del contrato civil, su naturaleza jurídica es propia y no la de un contrato, requiere como -- elementos de existencia, no solo el consentimiento y el objeto, - sino que interviene también la voluntad del Estado, no en el sen tido sancionador conforme a las leyes generales, permanentes y - abstractas que ponen en movimiento los particulares, sino que - autoriza a éstos últimos a proporcionar conforme a las leyes el servicio público que entraña todo guión administrativo.

En resumen el guión administrativo:

- a) Es un acto jurídico
- b) Administrativo
- c) Plurilateral
- d) Donde interviene el estado, la empresa y el particular - usuario.

El profesor Gutiérrez y González lo denomina Guión Administrativo, porque " El Estado guía la voluntad de las partes en el acto, con la finalidad de satisfacer las necesidades públicas me diante una serie de cláusulas establecidas por él para alcanzar- su objetivo, protegiendo los intereses de los particulares " (65'')

(65'') Idem., pág. 394.

Ahora bien, continuaré con la opinión de juristas que están a favor de la tesis contractualista y anticontractualista en la primera están Saleilles, Ripert, Planiol, Gual Vidal, -- Geny, Dereux Jossierand, Borja soriano, etc., y transcribiré -- aquellas que considero importantes:

#### TESIS CONTRACTUALISTA

GENY.- " La verdadera naturaleza del contrato civil, implica el encuentro de dos voluntades exentas de vicios sobre un objeto de interés jurídico, de cualquier manera que se le haya fijado, naturaleza que ninguna persona podría negar a los contratos de adhesión ". (66)

DEREUX, tratado por Manuel Borja Soriano, señala.- " Para demostrar plenamente que el contrato de adhesión es contrato, es necesario conocer la forma en que nacen y cuales son sus efectos jurídicos; en relación a su nacimiento, presupone necesariamente una voluntad común de dos o varias personas y en cuanto a los efectos jurídicos, se requiere que el adherente esté obligado en la medida en que ha aceptado estarlo es natural; así se consideran dos tipos de cláusulas, las esenciales (generalmente verbales o manuscritas) y accesorias (impresas) : --

(66) Manuel Borja Soriano, ob. cit. pág. 134.

en la mayor parte de los casos ambas partes aceptan consciente y libremente las cláusulas esenciales; en cuanto a las otras el adherente conoce o comprende mal su significado y el alcance que puedan adquirir si se les interpreta a la letra; las considera simplemente cumplimiento de obligaciones derivadas de las cláusulas presentadas como principales ". ( 67 )

El profesor Manuel Gual Vidal, afirma.- " En el contrato de adhesión hay efectivamente un acuerdo de voluntades; la voluntad del que ofrece el contrato y la voluntad de la empresa que establece las condiciones que han de aceptarse o no, mismas que establece mediante la aprobación del Estado, voluntad que crea el efecto de derecho; ahora bien quien acepta este tipo de contrato está obligado por economía o un estado de necesidad, es por tanto, su voluntad aceptar esa situación jurídica ". ( 68 )

Josserand, quien también denomina a los contratos de --- adhesión de igual a igual, expresa: " En el tipo tradicional clásico del contrato se establecen y discuten --- cláusulas en el momento de tratar las condiciones, tarea en la cual las partes cooperan igual y libremente; mientras que en el contrato de adhesión, se presenta por una par-

(67) Idem.

(68) Gual vidal, Apuntes del tercer Curso de Derecho Civil, pág. 150

te proyecto de convención, se ofrece este hecho al público, al primero que llega o a cualquiera que pueda acogerse a él pero con la condición de aceptarlo tal y como es o dejarlo. La concepción que se tiene de que este contrato es pura apariencia, porque su contenido reglamentario no va acorde con su envoltura, es para algunos un contrato unilateral, porque una de las partes al emitir una -- voluntad reglamentaria impone su decisión a la otra y esta no desempeña en la operación sino un papel pasivo, --- teoría que es gradualmente rechazada, ya que los contratos de adhesión son verdaderos contratos, puesto que la ley no exige en ninguna parte que el acto contractual -- vaya precedido de libre distinción de largos tratos, lo que se pide es que ambos interesados consientan y exista un acuerdo entre ellos al nacer las obligaciones ". (69)

Manuel Borja Soriano, expresa.- " El Código Civil de 1928 en su capítulo de la declaración unilateral de la voluntad, refiere los distintos actos que considera con carácter de unilaterales, sin que entre ellos se comprenda al contrato de adhesión; por lo que se debe considerar como verdadero contrato ". (70 )

(69) Josserand Louis, Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones, Edición de Cunchillas y Manterola, Bosch y Cía., pág. 45

(70) Borja Soriano, Ob. cit. 137

## TESIS ANTI-CONTRACTUALISTA

León Duguit, establece que.- " Es un error referir al -- contrato de adhesión como un contrato clásico, ya que no hay dos voluntades en presencia una de otra, que entran en contacto y se ponen de acuerdo en cuanto a las condi ciones del pretendido contrato; señala que efectivamente hay una voluntad que ha establecido un estado de hecho - de orden general y permanente y no una situación jurídica individual y otra que quiere aprovecharse de ese esta do de hecho; por lo que afirma el autor se está en pre - sencia de un acto unilateral por parte del oferente. Con cluye de su análisis que en realidad la situación de de - recho subjetivo nace de la voluntad unilateral de aquel - que usando el aparato distribuidor, quiere crear una si - tuación jurídica, y lo quiere legal y eficazmente; señ - la que no observa la existencia de acuerdo de voluntades, sino una declaración unilateral de voluntad. Menciona - que si hay un contrato de transporte la responsabilidad - del Estado porteador, deberá apreciarse según el hecho - común el contrato de transporte es puramente contractual, por el contrario si existe simplemente el acto unilate - ral de un administrado que quiere usar, conforme a la --

ley, un servicio público establecido en interes de todos, es -  
tan solo una responsabilidad de servicio público con los parti-  
culares. (71)

Recaredo Fernández de Velasco, afirma.- " Una de las partes fi  
ja las cláusulas o reglamento de la situación jurídica que se-  
pretende crear y la otra acepta por adhesión, es decir de aque-  
llo que se dispone unilateralmente en la norma ". (72)

Momsem, expone que: "El rasgo común de los contratos es la ley  
y es cuando una de las partes dicta las cláusulas y la otra no  
tiene más que adherirse a ellas, a menos de renunciar. Se tra-  
ta siempre de procedimientos estatuarios de actos que no son -  
contratos, aunque descansan sobre fenómenos de seguimiento" (73)

(71) León Duguit, Las Transformaciones Generales de Derecho --  
Privado desde Napoleón hasta nuestros días.- Librería Es-  
pañola y Extranjera de Francisco Beltrán, 2a. Edición, Ma-  
drid 1912, págs. 118-120.

(72) Recaredo Fernández de Velasco, Los Contratos Administrati-  
vos, Librería General de Vitoriano Suárez, Madrid 1927,-  
págs. 42-43.

(73) Momsem, citado por Recaredo Fernandez de Velasco, ob. cit.  
págs. 42-43.

Con respecto a la naturaleza jurídica del contrato de adhesión; opino que éste es un verdadero contrato, toda vez que aunque no contiene los trazos del contrato clásico, existe un acuerdo de voluntades, donde una de las partes que podría denominarse oferente, fija las cláusulas conforme a disposiciones establecidas por el Estado, quien a su vez vigila que no haya una desproporción en cuanto a los intereses de las partes, apoyado en el interés colectivo y social; y la otra denominada adherente, que puede o no adherirse a esas condiciones estipuladas. El contrato de adhesión tiene pues, forma especial en cuanto a su concertación, pero no por eso deja de ser un contrato, independientemente que está vinculado con objetos lícitos.



#### D.- Características.

Al efecto autores tan importantes como Planiol y Ripert, señalan que: "El término de contrato de adhesión es vago, así -- como la dificultad para encontrar sus elementos esenciales; no obstante ello estiman como características de tal figura entre otras las siguientes:

" En los contratos de adhesión

- 1.- La oferta tiene un carácter general y permanente
- 2.- Dirigida a persona indeterminada;
- 3.- Mantenido por tiempo ilimitado o por cierto tiempo;
- 4.- Constituye un monopolio de hecho o de derecho, o al menos un gran poder económico, bien por sus propias fuerzas o por unión con otras empresas análogas;
- 5.- El objeto del contrato es la prestación de un servicio privado con unidad pública;
- 6.- Pretendido por todo el mundo;
- 7.- Que solamente puede ser generado por persona determinada que lo pueda proporcionar;
- 8.- Bajo la forma de un contrato-tipo cuyas condiciones generales cuidadosamente estudiadas, forman un conjunto que se presta en bloque a los particulares;

- 9.- Comprendiendo el contrato una serie de cláusulas establecidas todas ellas en exclusivo interés del oferente;
- 10.- Unas cláusulas sancionan con severidad extremada el incumplimiento eventual del adherente;
- 11.- Otras suprimen o limitan la responsabilidad contractual del ofertante ". (74)

A continuación expondré una opinión desde el punto de vista administrativo, propuesta por Recaredo Fernández de Velasco, en su libro de contratos administrativos:

- 1.- Una de las partes fija las cláusulas o reglamento de la situación jurídica;
- 2.- La otra acepta por adhesión;
- 3.- Muestra su voluntad de aquello que se dispone unilateralmente en la norma, cláusulas del contrato;
- 4.- Quedando como única opción adherirse o renunciar. (75)

El autor Sallé, considera como principales características:

- 1.- " El contrato oculta un servicio privado de utilidad pública;
- 2.- Su reglamentación es compleja;

(74) Marcel Planiol y Jorge Pipert, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Contratos Civiles, Editorial Cultura, S.A., Habana 1946, pág. 161.

(75) Recaredo Fernández de Velasco, ob. cit. págs. 42-43.

- 3.- Es obra exclusiva de una de las partes;
- 4.- Es dirigido a una colectividad;
- 5.- No puede ser discutido;
- 6.- La situación del ofertante es preponderante " (75' )

A ésta clasificación, el Dr. Néstor de Buen Lozano señala, que es necesario que se aumente como característica la aprobación que hace el Estado al contrato; el cual determina unilateralmente las tarifas. (75'' )

El Dr. Luis Muñoz, expresa que es errónea la denominación de contrato de adhesión, pero establece como características:

- 1.- Una de las partes establece las cláusulas generales;
- 2.- La otra solo tiene arbitrio para aceptarlas o no;
- 3.- Supone una situación económica de monopolio legal o de hecho;
- 4.- Prospera a la par que las formas monopolistas;
- 5.- Permite la imposición al consumidor del monopolista;
- 6.- Es necesaria la intervención del Estado para protección del contratante débil. ( 76 )

(75' ) Sallé, citado por Nestor de Buen Lozano, La Decadencia - del contrato, Editorial Porrúa, S.A., México 1965, pág. 296.

(75'' ) Idem. pág. 296.

(76) Dr. Luis Muñoz, Ob. cit., pág 30-31-32

José Puig Brutau manifiesta que los contratos de adhesión se caracterizan por:

- 1.- Su contenido, redactado de manera uniforme;
- 2.- Inalterable por ajustarse a un modelo standard;
- 3.- Esta forma es la respuesta que da la producción en-- masa a la demanda;
- 4.- Masa de bienes y servicios determinados;
- 5.- No quedando opción para el cliente que tomarlo o de--jarlo;
- 6.- La oferta existe de manera general y permanente;
- 7.- EL oferente no se preocupa de elegir la otra parte -- contratante. (77)

(77) José Puig Brutau, Ob. cit. pág. 108

Retomando las ideas de los tratadistas citados; éstos entienden como características del contrato de adhesión las siguientes:

- 1.- El objeto del contrato es la prestación de un servicio privado con utilidad pública;
- 2.- Su contenido es redactado de manera uniforme;
- 3.- Inalterable por ajustarse a un modelo standard;
- 4.- Es obra exclusiva de una de las partes;
- 5.- Una de las partes fija las cláusulas generales o reglamento de la situación jurídica;
- 6.- La otra solo tiene arbitrio para aceptarlas; o en su caso renunciar al contrato, jamás puede negociarlo;
- 7.- Unas cláusulas sancionan con severidad un incumplimiento eventual del adherente;
- 8.- Otras suprimen o limitan la responsabilidad contractual del ofertante;
- 9.- Comienza con la oferta;
- 10.- Que presenta con un carácter general y permanente;
- 11.- Dirigida a persona indeterminada;
- 12.- Hecha a una colectividad;
- 13.- La situación del oferente es preponderante;
- 14.- Es necesaria la intervención del Estado para proteger al contratante débil.

### CAPITULO III

#### EL CONTRATO DE ADHESION FRENTE A OTROS CONTRATOS

A.- En relación con Códigos Civiles de otros Estados.

De la comparación que realicé de algunos Códigos Civiles de otros Estados, en cuanto al contenido de sus disposiciones en lo referente a los contratos, me pareció interesante analizar algunas de las expresadas en el Código del Estado de Puebla, pues en los Estados de Guerrero, Baja California, Estado de México e Hidalgo en general el contenido es el mismo al del Distrito Federal.

Código de Puebla

Artículo 1436.- Convenio de derecho civil es el acuerdo de dos o más personas para crear, conservar, transferir, modificar o extinguir obligaciones o derechos.

Artículo 1441.- Contratos consensuales son aquellos que se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes, sin que la ley exija que se prueben por escrito ni se entregue el bien objeto del contrato para la constitución de éste.

Artículo 1442.- Los contratos formales perfeccionándose por el mero consentimiento de las partes deben probarse mediante documento, sea público o privado según determine la ley.

Artículo 1443.- El contrato es real cuando sea necesario para su validez, por exigirlo la ley o convenirlo así las partes, que al celebrarlo éstas, entreguen material o jurídicamente el bien o bienes objeto de las obligaciones creadas por el contrato.

Artículo 1444.- Los contratos de tracto sucesivo o instantáneo:

I.- Se llaman contratos de tracto sucesivo aquellos cuya vigencia no se agota en un solo acto, de tal manera que ambas partes o una de ellas van cumpliendo sus obligaciones o ejercitando sus derechos a través de cierto tiempo;

II.- Los contratos son instantáneos cuando las prestaciones se realizan inmediatamente.

Artículo 1449.- Para que el contrato exista se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia de las obligaciones creadas por el contrato;

III.- Solemnidad cuando la ley lo exija.

Artículo 1450.- Para que el contrato sea válido se requiere:

- I.- Capacidad de los contratantes;
- II.- Que el consentimiento esté libre de vicios;
- III.- Que su fin o motivo sean lícitos;
- IV.- Que el consentimiento se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Artículo 1456.- Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su representante, son inexistentes y en su caso, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Las personas a cuyo nombre se celebraron esos contratos pueden dar su aceptación, antes de que se retracte la otra parte;

II.- La aceptación debe ser hecha de la misma manera -- que exija la ley, para el contrato, y;

III.- Si no se obtiene la aceptación a nombre de quien se pretendió celebrar el contrato, la otra parte tendrá derecho para exigir daños y perjuicios a quien indebidamente pretendió contratar.

Artículo 1468.- Cuando se convengan arras, el contrato no se perfecciona si una de las partes se retracta de la ofeta, o de la aceptación respectiva, siendo aplicables las siguientes disposiciones:



I.- La suma que de una de las partes entrega a la otra al celebrar el contrato, constituye las arras;

II.- La retractación solo impone a la parte que la hace la responsabilidad establecida en este artículo;

III.- La parte que hubiere dado las arras, perderá éstas si es ella la que se retracta;

IV.- Si la retractación proviene de la parte que recibió las arras, devolverá éstas con otro tanto;

V.- Para que una cantidad entregada por el vendedor - tenga el carácter de arras, debe expresarse claramente.

En su artículo 1471 fracción III, se menciona la figura reticencia, el no hacer saber por uno de los contratantes al otro, un hecho o hechos conocidos por aquel o ignorados por éste y que de haberlo sabido, no hubiera celebrado el acto jurídico.

No se señala como en nuestro Código el término violencia sino el de intimidación que en su artículo 1473, reza:

" Hay intimidación cuando se emplea fuerza física o amenazas que importan peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante o de sus ascendientes, hermanos, descendientes o persona ligada con él por grande afecto ilícito. (sic) "

En éste Código se encuadra a la lesión dentro del mismo capítulo de los contratos, señalándose:

Artículo 1477.- Habrá lesión en los contratos, cuando la parte que adquiere da dos tantos más o la que enajena o recibe el 50 % menos del precio o estimación del bien.

Artículo 1478.- Es nulo el contrato en el que uno de los contratantes sufra lesión, haya o no mala fe en la otra parte.

Artículo 1479.- Si la parte beneficiada por la lesión, al contestar la demanda se allana a pagar a la otra parte la diferencia que resulte a favor de ésta y hace el pago, se extingue la acción de nulidad.

Artículo 1480.- La acción de nulidad por lesión solo es procedente en los contratos conmutativos y prescribe en dos años, que se contarán desde que se celebre el contrato.

En su sección quinta, habla de objeto de las obligaciones en lugar del objeto y del motivo o fin de los contratos como se menciona en nuestro código.

Así en síntesis señala del objeto:

- El objeto de las obligaciones puede ser un bien o un hecho;
- Es inexistente el contrato cuando sea física o legalmente imposible el objeto de las obligaciones creadas por él;
- El objeto de la obligación debe estar determinado o ser determinable en cuanto a su especie.

Menciona que los bienes futuros pueden ser objeto de las obligaciones, pero no puede serlo la herencia de una persona viva, aun cuando ésta preste su consentimiento.

Es importante señalar que éste código en su artículo 1495 expresa que: " Si las palabras de un contrato son claras y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas ".

Artículo 1501.- El uso o la costumbre se tendrá en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos.

Como se puede observar en las disposiciones del Código-- del Estado de Puebla, se hace una descripción más precisa sobre la forma que revisten los contratos, sean consensuales, - formales, reales o de tracto sucesivo; asimismo refiere como elemento de existencia a la solemnidad, mismo que no es señalado en nuestro Código: enumera los elementos de validez, como realmente debiesen ser descritos, por otra parte el legislador utiliza el término de arras, el cual aparece al momento - de hacer entrega de una suma de dinero de una parte a la otra. Y un punto para mí importantísimo y que ocupa al presente tema del contrato de adhesión y aplicable al mismo, se encuentra en el artículo 1501, donde se expresa que el " Uso o la costumbre se tendrá en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos ", lo considero así porque si bien es cierto que el contrato de adhesión no está regulado en nuestro Código Civil, también es cierto que por una necesidad general, la -- gente se adhiere a éste tipo de contratación, creada por uso y costumbre.

B.- En relación con formatos pre-impresos

" Desde el punto de vista de guión administrativo, diferenciaré la adhesión de los formatos pre-impresos.

a) El consentimiento no es igual en los formatos pre-impresos y el denominado contrato de adhesión, pues los elementos del contrato no se integran como en el contrato civil.

b) La teoría de los vicios de voluntad, no tiene la misma aplicación en ambos casos, pues en el formato pre-impreso, aunque se aplican en forma mínima, no se autoriza con ello a darle naturaleza contractual.

c) La teoría de la inexistencia y de las nulidades no se aplica a ambas figuras, resulta difícil imaginar un contrato en formato pre-impreso, ya sea por falta de voluntades, objeto o solemnidad, pues el Estado aprueba el formato, lo presta a una empresa y lo ocupa el usuario. En cuanto a los elementos de validez, se descarta la nulidad absoluta, porque sería absurdo pensar que el Estado al aprobar el contrato del formato, actúe en -- contra de una ley de orden público, y en caso de nulidad relativa no es posible que el formato se realice con-

fin u objeto ilícito, ya que se presupone una necesidad pública que el estado debe satisfacer y vigilar que se cumpla - cuando no participa él directamente; por lo que toca a la falta de capacidad de las partes que originaría la nulidad, queda desechada su aplicación en los formatos autorizados por el Estado y la empresa que en sustitución del Estado proporciona el servicio.

En referencia a la forma, esta la establece el Estado directamente por las formas escritas o machotes, que él mismo proporciona y aprueba.

d) La manera de interpretar al formato pre impreso, es diversa de la del contrato; ya que el primero no puede interpretarse conforme a la teoría de la voluntad real o interna de las partes, sino a lo que exigió el Estado que se declarara en el documento sobre el servicio solicitado " . ( 78 )

Siendo importante el punto de vista de Ernesto Gutiérrez y González, no es menos importante la reflexión que establece Francesco Messineo.

Messineo denomina "contrato-tipo" al contrato en formatos pre impresos.

(78) Ernesto Gutiérrez y González, Ob. cit., pág. 363

Señala este tratadista 3 clases de diferencias:

1ª.- Diferencia funcional.- El contrato de adhesión y el contrato tipo, no se diferencian bajo el aspecto de la fijeza del contenido, recurriéndose al contrato-tipo cuando los futuros contratantes sean ambos de parte de categorías contrapuestas y organizadas de interesados, y el contrato de adhesión cuando faltando la organización de una de las categorías de interesados, la disposición no puede ser más que una de las partes componente de la (única) categoría organizada.

2ª.- Diferencia estructural o formal.- El contrato-tipo puede ser el resultado de una elaboración del contenido llevada en igualdad de condiciones por los representantes de las dos categorías de futuros contratantes interesados, mientras que el esquema del contrato de adhesión es elaborado siempre por la única parte que hemos designado como económicamente más fuerte.

Mientras que no se debe excluir en principio que el contrato de adhesión sea estipulado verbalmente, el contrato-tipo presupone orgánicamente el empleo del módulo o del formulario.

3o. Diferencia sustancial.- El contrato de adhesión se caracteriza por la circunstancia de que la estipulación del contrato se efectúa, con referencia a cláusulas que es posible sean (suscritas) por el contratante más débil, sin conocer su contenido y sin apreciar su alcance. Por el contrario, al contrato-tipo importa que las cláusulas del mismo estén dispuestas en módulos o formularios (impresos); y si la ley no interviniese, de ello derivaría la imposibilidad de introducir en el contrato cláusulas eventualmente agregadas a mano (manuscritas).

Del contrato-tipo o contrato de adhesión, se utiliza en la práctica, en materia de seguros de daños (pólizas-tipo), de seguro marítimo, suministro de energía, de edición de asociación librera, de transporte terrestre (carta porte), marítimo (póliza de fletamento) y aéreo (carta de transporte aéreo).(79)

(79) Francesco Messineo, Derecho Civil y Comercial, Tomo IV, - Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1951, - pág. 19



## CAPITULO IV

### EL CONTRATO DE ADHESION EN EL DERECHO MEXICANO

#### A.- Códigos aplicables al Distrito Federal

##### 1) Código Civil de 1870.

En éste código, no se denomina al contrato de adhesión exclusivamente, hay disposiciones inherentes a los contratos en general, como las siguientes:

El artículo 1838 definía al contrato de la siguiente manera:

" Convenio por el que dos o más personas se transfieren algún derecho o contraen alguna obligación " .

Los artículos 1390 y 1391, clasifican al contrato en unilateral en el que solo una de las partes se obliga; bilateral porque la obligación es para todos los contratantes. Como oneroso aquel en el que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos - y gratuito porque el provecho es solamente de una de las partes.

Artículo 1392.- " Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces se obligan no solo al-

cumplimiento de lo pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza son conforme a la buena fe, - al uso o a la ley ".

Artículo 1394.- " La validez y el cumplimiento de los -- contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, a excepción de los casos expresamente señalados por la - ley ".

Artículo 1395.- " Para que el contrato sea válido debe - reunir las siguientes condiciones:

- 1o. Capacidad de los contrayentes;
- 2o. Mutuo consentimiento;
- 3o. Objeto lícito.

Artículo 1396.- " Es lícito lo que no es contrario a la ley - o a las buenas costumbres ".

#### DE LA CAPACIDAD DE LOS CONTRAYENTES

Artículo 1398.- " Son hábiles para contratar todas las - personas no exceptuadas por la ley ".

Artículo 1399.- " El que es hábil para contratar, puede - hacerlo por sí o por medio de otro, legalmente autorizado ".

Artículo 1400.- " Ninguno puede contratar a nombre de -- otro, sin estar autorizado por él o por la ley ".

Artículo 1401.- " Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueren celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte ".

#### DEL CONSENTIMIENTO MUTUO

Del artículo 1402 al 1412, se regulaban las figuras de consentimiento, policitud y aceptación.

Artículo 1402.- " El consentimiento de los que contratan debe manifestarse claramente ".

Artículo 1403.- " La manifestación del consentimiento debe hacerse de palabra, por escrito o por hechos por los que necesariamente se presume ".

Artículo 1404.- " Solo el que tenga imposibilidad física para hablar o escribir, podrá expresar su consentimiento por otros signos indubitables ".

Artículo 1405.- " Luego que la propuesta sea aceptada,-- quedará el contrato perfecto, menos en aquellos casos en que la ley exija alguna otra formalidad ".

Artículo 1406.- " Si los contratantes estuvieren presentes, la aceptación se hará en el mismo acto de la propuesta; -

salvo convenio expreso en contrario".

Artículo 1407.- " Si los contratantes no estuvieren presentes, la aceptación se hará dentro del plazo fijado por la propuesta ".

Artículo 1408.- " Cuando no se haya fijado plazo, se considerará no aceptada la propuesta, si la otra parte no respondiere dentro de tres días, además del tiempo necesario de ida y vuelta regular del correo público, o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones ".

Artículo 1409.- " El proponente está obligado a mantener su propuesta, mientras no reciba contestación de la otra parte, en los términos señalados en los artículos 1406, 1407, -- 1408. De lo contrario es responsable de los daños y perjuicios que puedan resultar de su retractación ".

Artículo 1410.- " La obligación que al proponente impone el artículo anterior, solo subsistirá cuando la aceptación -- sea lisa y llana: si importa modificación de la propuesta, se considerará como nueva proposición; quedando libre el proponente respecto de la primera, y el obligado solo a contestar respecto de la nueva, conforme a dichos artículos ".

Artículo 1411.- " No contestada la nueva propuesta, se -  
observarán las prevenciones de los dos artículos anteriores "

Artículo 1412.- " Si al tiempo de la aceptación hubiere-  
fallecido el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor -  
de su muerte, quedarán los herederos de aquel obligados a so  
tener el contrato ".

Del artículo 1413 al 1420, se regulaba sobre la nulidad-  
del contrato cuando aparecen los vicios de voluntad, error, -  
dolo, intimidación y violencia; de lo que puede apreciarse--  
que no se hacía mención a la lesión.

Artículo 1413.- " Es nulo el contrato por error:

1o. Si el error es común a ambos contrayentes, sea cual-  
fuere la causa de que proceda;

2o. Si el error recae sobre el motivo u objeto del con -  
trato, declarando el engañado, o probándose por las cir-  
cunstancias de la misma obligación, igualmente conocidas  
de la otra parte, que en el falso supuesto que motivó el  
contrato, y no por otra causa se celebró éste;

3o. Si el error procede de dolo o mala fe, de uno de los  
contrayentes;

4o. Si el error procede de dolo de un tercero, que pueda  
tener interés en el contrato. En este caso los contra -

yentes tienen también acción contra el tercero ".

Artículo 1414.- " Se entiende por dolo en los contratos-  
cualquiera sugestión o artificio que se emplea para inducir a  
error o mantener en él a alguno de los contrayentes, y por ma  
la fe, a la disimulación del error de uno de los contrayentes  
una vez conocido ".

Artículo 1415.- " Es nulo el contrato celebrado por inti  
midación, ya provenga ésta de alguno de los contrayentes, ya-  
de un tercero ".

Artículo 1416.- " Hay intimidación cuando se emplean ---  
fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vi  
da, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de-  
los bienes del que contrae, de su cónyuge o de sus ascendien-  
tes o descendientes ".

Artículo 1417.- " Cuando solo hay abusos de autoridad pa  
terna, marital u otra semejante, se dice que hay coacción, pe-  
ro esta no anula el contrato".

Artículo 1418.- "Las consideraciones vagas y generales -  
que los contrayentes expusieron sobre los provechos y perjui-  
cios que naturalmente puedan resultar de la celebración o no-  
celebración del contrato, y que no importen engaño o amenaza-

de alguna de las partes, no serán tomadas en consideración al calificar el dolo o la fuerza ".

Artículo 1419.- "No es lícito renunciar para lo futuro - la nulidad que resulte del dolo o la intimidación ".

Artículo 1420.- " Si habiendo cesado la intimidación, o siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia o padeció el engaño, ratifica el contrato, no puede en lo venidero reclamar por semejantes vicios ".

#### DEL OBJETO DE LOS CONTRATOS

Artículo 1421.- "Es nulo el contrato cuyo objeto es física o legalmente imposible ".

Artículo 1422.- " En los contratos no será considerado - como físicamente imposible, sino aquello que lo sea de un modo absoluto por razón de la cosa, o cuando el hecho no pueda ser ejecutado por la persona obligada ni por otra en lugar de aquella ".

Artículo 1423.- " Son legalmente imposibles:

1o. las cosas que están fuera del comercio por naturaleza o por disposición de la ley;

2o. Las cosas o actos que no se pueden reducir a un valor exigible;

3o. Las cosas cuya especie no es ni puede ser determinada;

4o. Los actos ilícitos ".

DE LAS RENUNCIAS Y CLAUSULAS  
QUE PUEDEN CONTENER LOS CONTRATOS

Mencionaré solo aquellas que considero preponderantes:

Artículo 1424.- " Las renunciaciones que legalmente pueden hacer los contratantes, no producen efecto alguno, si no se expresan en términos claros y precisos y citándose la ley cuyo beneficio se renuncia ".

Artículo 1425.- " Las renunciaciones legalmente hechas, no podrán extenderse a otros casos que aquellos que estén comprendidos en la disposición renunciada ".

Artículo 1426.- " La renunciación que estuviere prohibida por la ley se tendrá por no hecha ".

Artículo 1427.- " Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a re -



quisitos esenciales del contrato, o sean consecuencia de su--  
naturaleza ordinaria, se tendrán por no puestas aunque no se-  
expresen, a no ser que las segundas sean renunciadas en los -  
casos y términos permitidos por el derecho ".

Artículo 1428.- " Pueden los contrayentes estipular cieg  
ta prestación como pena del no cumplimiento del contrato. En  
este caso no habrá lugar a la reclamación por daños o perjuici  
cios ".

#### DE LA FORMA EXTERNA DE LOS CONTRATOS

Artículo 1439.- " La validez de los contratos no depende  
de formalidad alguna externa; menos en aquellos casos en que-  
la ley expone expresamente otra cosa ".

#### DE LA INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS

Artículo 1440.- " Es nulo el contrato cuando por los tér  
minos en que está concebido, no puede venirse en conocimiento  
de cuál haya sido la intención o voluntad de los contratantes  
sobre el objeto principal de la obligación ".

Artículo 1441.- " Si la duda recae sobre circunstancias accidentales del contrato y no puede resolverse por los términos de éste, se observarán las reglas siguientes:

1a. Si el contrato fuere gratuito, se resolverá la duda en favor de la menor transmisión de derechos e intereses;

2a. Si el contrato fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses ".

#### DE LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS

Artículo 1535.- " Los contratos legalmente celebrados serán puntualmente cumplidos, y no podrán revocarse ni alterarse sino por mutuo consentimiento de los contratantes; salvo las excepciones consignadas por la ley".

Artículo 1536.- " Los derechos y obligaciones que resultan de los contratos pueden ser transmitidos entre vivos y -- por sucesión, si son puramente personales, por su naturaleza, por efecto del mismo contrato o por disposición de la ley".

Artículo 1537.- " Si el obligado en un contrato dejare - de cumplir su obligación, podrá el otro interesado exigir ju-

dicialmente el cumplimiento de lo convenido o la rescisión -- del contrato y en uno y otro caso el pago de daños y perjuicios ".

Artículo 1538.- " El contrato puede consistir en la prestación de hechos, en la prestación de cosas y en la de unos y otras ".

De las disposiciones que han quedado transcritas podemos entresacar lo siguiente:

En primer lugar se desprende la existencia de disposiciones generales en cuanto a un concepto de contrato, al consentimiento a la validez y al objeto.

En un segundo lugar se desarrolla la capacidad de los contratantes a los cuales se les menciona como contrayentes.

En un tercer lugar se da especial trascendencia al consentimiento mutuo y se regula en relación a la nulidad de los contratos por vicios en la voluntad.

En cuarto lugar se forma lo relativo al objeto de los contratos, sin dejarse de estudiar lo relativo a las renuncias y cláusulas que pueden tener los contratos.

Se desarrolla la forma externa que deben tener los contratos, así como la interpretación que se debe dar a los mismos.

Para concluir con la ejecución del contrato.

Dicha normación jurídica equiparándola con nuestra legislación actual, nos permite verificar identidad en cuanto a buscar un concepto de contrato, elementos de existencia como son el consentimiento y el objeto, la trascendencia de encontrar características que integran la validez del contrato para finalizar con la ejecución de los mismos,

2) Código Civil de 1884,

En este Código el concepto de contrato se define de la misma manera que en el anterior (1870); respecto de los elementos de validez, se agrega un cuarto elemento que es la formalidad externa que exige la ley.

Procederé a continuación a transcribir y hacer breves referencias respecto de éste Código.

#### DE LOS CONTRATOS EN GENERAL

Artículo 1272.- " Contrato es un convenio por el que dos o más personas se transfieren algún derecho o contraen alguna obligación " .

Artículo 1273.- " El contrato puede ser unilateral o  bilateral; oneroso o gratuito " . ,

Artículo 1275.- "Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquel en el que el provecho es solamente de una de las partes ".

Artículo 1276.- "Los contratos legalmente celebrados obligan no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley ".

Artículo 1277.- " Los contratos sólo obligan a las personas que los otorgan ".

Artículo 1278.- " La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes a excepción de los casos expresamente señalados en la ley ".

Artículo 1279.- " Para que el contrato sea válido debe reunirse las siguientes condiciones:

- I.- Capacidad de los contrayentes;
- II.- Mutuo consentimiento;
- III.- Que el objeto materia del contrato sea lícito;
- IV.- Que se haya celebrado con las formalidades externas que exige la ley ".

Artículo 1280.- " Es ilícito lo que no es contrario a la ley o a las buenas costumbres " .

Artículo 1281.- " El juramento no producirá ningún efecto-legal en los contratos; y jamás en virtud de él, ni de la promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligación, si no hubiere otra causa legal que la funde " .

#### DE LA CAPACIDAD DE LOS CONTRAYENTES

Artículo 1282.- " Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley " .

Los artículos 1283, 1284 y 1285, no varían en cuanto al contenido respecto de la capacidad, transcrito en el Código de - 1870.

## DEL CONSENTIMIENTO MUTUO

Dentro de este rubro, el contenido de los artículos y la redacción no cambia, excepto:

Artículo 1296.- " El error de derecho no anula el contrato. El error material de aritmética sólo da lugar a su reparación. El error de hecho anula el contrato:

Y se describen las causas por las que puede anularse un contrato por error, y que en forma general se apuntaron en el artículo 1413 del Código de 1870; no así en éste artículo donde se señalan los tipos de error al inicio.

En relación al dolo, mala fe, intimidación y violencia - éstos, se regularon de igual forma en el código de 1884 que en el anterior, razón por la cual no hago la transcripción correspondiente.

## DEL OBJETO DE LOS CONTRATOS

No se observan modificaciones de ningún tipo, presentándose el mismo caso en el capítulo que habla de:

DE LAS RENUNCIAS Y CLAUSULAS QUE  
PUEDEN CONTENER LOS CONTRATOS

DE LA FORMA EXTERNA DE  
LOS CONTRATOS

Artículo 1322.- " Todo contrato a plazo por más de seis - meses y cuyo interés exceda de doscientos pesos, necesita para ser válido constar precisamente por escrito, ya sea otorgándose el contrato mismo en documento privado, ya otorgándose se recibo u otra constancia escrita, salvos los casos comprendidos en disposiciones especiales. Si las prestaciones del contrato fuesen periódicas, su cuantía será regulada por el monto de una anualidad. Cuando la persona que deba firmar un documento no supiere escribir, firmará por ella otra persona a su ruego ante dos testigos ".

Artículo 1323.- " Ningún contrato necesita para su validez más formalidades externas que las expresamente prevenidas por la ley ".

DE LA INTERPRETACION DE LOS CONTRATOS

No se presenta modificación alguna en el contenido de los artículos, sobre la interpretación los contratos, aconteciendo el mismo evento en el capítulo de:

LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS



### 3) Código Civil de 1928.

Código que es el producto de las necesidades económicas y jurídicas de otras épocas; elaborado cuando dominaba en el campo económico la pequeña industria y en el orden jurídico un exagerado individualismo, se ha vuelto incapaz de regir las nuevas necesidades sentidas y las relaciones que, aunque de carácter privado, se hallan fuertemente influenciadas por las diarias conquistas de la gran industria y por los progresivos triunfos del principio de la solidaridad.

Las disposiciones generales relativas a los contratos se modificaron para fijar con mayor certidumbre y precisión la naturaleza de las obligaciones contraídas y principalmente las emanadas de los contratos onerosos; se establecieron reglas para la propuesta y aceptación de los contratos hechos por teléfono y telégrafo y se modificaron las establecidas por el anterior código acerca de los contratos celebrados por correspondencia. Por lo que a la forma toca, se procuró en lo que fué posible, suprimir las formalidades que hacían necesaria la intervención de notarios o de otros funcionarios públicos para que el contrato se legalizara; se ampliaron las reglas de interpretación que contenía el Código de 84, y que-

era indispensable desarrollar para que los jueces tuvieran -- normas seguras, a fin de llenar los vacíos producidos por omisiones en que con frecuencia incurren las partes, por errores que son consecuencia natural de su diverso grado de cultura, -- así como las variadísimas complicaciones a que se prestan las múltiples operaciones de la vida diaria.

Así pues, nuestra legislación en materia de contratos civiles se describe en el primer capítulo, inicialmente por concepto de contrato, elementos de existencia, perfeccionamiento e invalidez de los contratos; continuando con la capacidad, la representación, el consentimiento, los vicios del consentimiento, del objeto, motivo o fin de los contratos, de la forma, de la división de los contratos, cláusulas que pueden contener éstos, su interpretación y disposiciones finales.

A continuación transcribiré artículos que considero importante enunciar.

Artículo 1792.- " Convenio es el acuerdo de dos o más voluntades para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones "

Artículo 1793.- " Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos "

Artículo 1794.- " Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.

Puede observarse, en comparación con los códigos de 70 y 84 que éstos elementos se encuadraban dentro de los elementos - de validez.

Este código a diferencia del de 84, refiere a la invalidez del contrato y no a su validez, lo cual desde mi punto de vista es incorrecto pues para mayor facilidad de entendimiento, es práctico usar los términos de validez.

Otra de las diferencias, es que en los anteriores códigos se hacía mención a la licitud y en el actual se refieren a - contrario sensu a la ilicitud.

No considero conveniente plasmar todos los artículos del presente capítulo, ya que éstos se han tratado a lo largo de la exposición del presente trabajo, finalizando con esta disposición, por razones que expondré más adelante:

Artículo 1858.- " Los contratos que no estén especialmente reglamentados en éste código, se regirán por las reglas --

generales de los contratos, por las estipulaciones de las partes y en el que fueron omisas, por las disposiciones del contrato -- con el que tengan más analogía de los reglamentos en este ordenamiento " .

B.- Ley Federal de Protección al Consumidor.

El contenido de ésta, a primera vista pretende defender al comprador desvalido ante el incesante bombardeo de la publicidad comercial, así como los abusos de fabricantes y comerciantes a través de numerosos contratos de adhesión. Sin embargo en el fondo de la ley, hay otras finalidades y consecuencias como las siguientes:

- Se exige en la ley que la publicidad sea veraz y completa-- en anuncios, envolturas, etiquetas o empaques, en términos comprensibles y legibles, así como se exige del comerciante proporcionar los pormenores y detalles de los productos de venta.

- Se cuida que en los contratos de adhesión, no se inserten cláusulas que establezcan prestaciones desproporcionadas u obligaciones inequitativas a cargo de los consumidores, que sean redactados con caracteres legibles para una persona de visión normal, facultándose a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial para que ordene la modificación de los sistemas de venta de cualquier tipo de bienes (muebles o inmuebles), de arrenda --

miento de bienes muebles y de prestación de servicios, solo con la idea de evitar prácticas engañosas o tratos inequitativos al consumidor.

Como en el contrato civil, se permite en el Código de Comercio que el consumidor reclame por vicios ocultos y defectos de calidad o cantidad de los objetos recibidos. Se trata de una ley que defiende al consumidor en contra del proveedor.

El profesor Sánchez Medal señala que: "Aunque en los contratos de adhesión no hay el antecedente de tratos preliminares o de discusiones previas entre las partes para llegar a un acuerdo final, hay en cambio una preparación del contrato a través de la publicidad, de la oferta al público, de las menciones en envolturas, etiquetas, empaques o envases que formula quien propone al público la venta de un bien o la prestación de un servicio." (81)

"La acción del Estado en defensa del consumidor y en relación con la publicidad de los comerciantes o proveedores resultaría así muy justificada al través de una legislación adecuada." (82)

(81) Sánchez Medal, Ramón, Una Nueva Legislación sobre Contratos y sobre Propiedad Urbana. Distribuido por Librería Porrúa -- Hermanos y Cía. S.A., México 1976, Págs. 38-48

(82) Idem. pág. 15

Continúa Sánchez Medal diciendo: " Hay quienes ven en la Ley la única fuente de las obligaciones y consideran que el dirigismo contractual ha hecho desaparecer, por la intervención creciente del Estado el carácter voluntario de las obligaciones contractuales, debe reconocerse que en nuestro derecho todavía existen los principios: Primero el de libertad de contratar, bajo el concepto de que con frecuencia se limita esta libertad en la práctica, porque nos vemos precisados a contratar mediante contratos de adhesión, para recibir servicios indispensables como suministro de gas, luz, teléfono, etc., obteniéndose como resultado que el más poderoso reciba ventajas desproporcionadas y se aproveche del más pobre o ignorante y, por tanto, del más débil, lo que -- significa que la libertad de las dos partes en numerosos contratos viene a ser en realidad una ilusión o una verdadera ficción de la ley. Es más paralelamente a esa desigualdad económica concurre otro factor adverso que prácticamente entrega a la parte débil en manos de la parte fuerte, porque hay servicios o bienes tan indispensables, como artículos de primera necesidad, vivienda, electricidad, gas, transporte, etc., que no dejan alternativa al débil, llevándolo a aceptar fatalmente todas las pretensiones y condiciones que impone la parte fuerte ". ( 83 )

(83) Sánchez Medal Ramón, Ob. cit., nota 82, págs. 14-15

Las ideas y principios que anteceden, inspiraron sin duda - la nueva legislación para los contratos mercantiles de toda clase de bienes, para los arrendamientos mercantiles de muebles y - para los contratos mercantiles de prestación de servicios, en el caso de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Ahora bien, la ley Federal de Protección al Consumidor define a los contratos de adhesión en su artículo 63 como:

" Aquellos cuyas cláusulas fueron redactadas unilateralmente por el proveedor y la contraparte no tuvo oportunidad de discutir las, así como los demás documentos elaborados por los proveedores para uso en sus transacciones mercantiles y que rijan - la prestación del servicio o la operación, aun cuando no contengan todas las cláusulas normales de un contrato " .

Esta Procuraduría deberá:

1.- Vigilar que los contratos de adhesión no contengan cláusulas que establezcan prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores o les impongan obligaciones inequitativas;

2.- Aprobar los términos de los contratos de adhesión en representación del interés colectivo, cuando éstos no requieran autorización



ción o aprobación por alguna dependencia del Ejecutivo Federal;

3.- Dictaminar los términos de dichos contratos dentro del mes siguiente al día en que se reciba la solicitud respectiva; - de no emitirse dentro del lapso señalado tal dictamen, se tendrá por no aprobado el contrato de adhesión.

El artículo 64 de la citada ley, expresa:

" Todo contrato de adhesión, así como aquellos que sean hechos en machotes o formularios o en serie mediante cualquier procedimiento, deberán ser escritos, íntegramente en idioma español y con caracteres legibles a simple vista para una persona de visión normal. El consumidor podrá demandar la nulidad del contrato o de las cláusulas que contravengan ésta disposición " .

Asimismo, los contratos de adhesión deben inscribirse en el Registro Público de Contratos de Adhesión, que se encuentra dentro de la misma Procuraduría, cualquier modificación en las estipulaciones de tales contratos, será objeto de nueva aprobación y registro.

### C.- Vinculaciones Mercantiles al Contrato de Adhesión.

Considero pertinente señalar como introducción a este punto-- los principios que sobre el contrato mercantil, refiere el autor-- Javier Arce Gargollo, puesto que esta tesis comienza con la Teoría General del Contrato, y conocer con ello, el porqué de la vinculación mercantil; así pues:

El concepto de contrato y las normas generales aplicables a - los contratos mercantiles, son algunas disposiciones del Derecho - Común. Este principio se enuncia en el artículo 81 del Código de Comercio que expresa:

" ... con las modificaciones y restricciones a éste Código, - serán aplicables a los actos mercantiles las Disposiciones de Derecho Civil acerca de la capacidad de los contratantes y de las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos ".

Debe hacerse notar, que en virtud de que la regla de supleto - riedad general al Código de Comercio para la Materia Mercantil, -- surge en la legislación común, y en tal virtud son aplicables to - das las reglas en general, tales como la clasificación, interpre - tación, nulidad, elementos y otros más sobre el contrato, vincula - dos en el caso en estudio con el Código Civil.

A continuación, transcribiré la clasificación que del contrato de suministro, hace el Profesor Omar Olvera de Luna, como ejemplo al contrato de adhesión; iniciando con la conceptualización:

" Contrato de suministro, según Omar Olvera de Luna.- Contrato por el cual una parte se obliga a ejecutar en favor de otra, - prestaciones periódicas y continuadas, mediante una contraprestación cierta y en dinero.

Agrega el autor, que tales contratos se celebran con organismos oficiales o descentralizados, por lo que su regulación se somete expresamente a reglamentos administrativos, y el precio en juego se encuentra también prefijado por el suministrador. Una característica fundamental es la periodicidad y continuidad con que el suministrador otorga sus prestaciones, iguales en contenido, en virtud de su organización, de la multiplicidad de contratos de que es parte, de la necesidad social del satisfactor que suministra, - y del carácter masivo de su producción. A las partes de este contrato se les denomina: Suministrador y suministrado o consumidor; - y en ciertos casos el suministro hace propietario al consumidor de los efectos objeto del contrato, y en otros no hay tal transmisión de propiedad, sino una especie de alquiler, como por ejemplo el caso del servicio telefónico ". (84)

(84) Omar Olvera de Luna, Contratos Mercantiles, 2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1987, págs. 297, 298, 299.

Citaré algunas de las obligaciones y derechos de las partes-- que celebran el contrato de suministro, enunciadas por el multicitado autor.

Obligaciones del suministrador:

- 1.- Dotar a su empresa de tal organización, capacidad de producción y medios de distribución, para abarcar el suministro de su-- producto o servicio a un número impredecible de consumidores;
- 2.- Ajustarse si fuera el caso a tarifas de precios que la -- autoridad respectiva señale.

Derechos del suministrador:

- 1.- Exigir el pago oportuno al suministrado por el producto o-- servicio prestado;
- 2.- Así como solicitar del suministrado, el cuidado de los -- equipos o efectos, dados a éste, como objeto parte del contrato.

Obligaciones del suministrado:

- 1.- Cubrir el precio del suministro en la forma y término que se hubiera pactado;
- 2.- Exigir el cumplimiento periódico y continuo de las obligaciones del suministrador;
- 3.- Cuidar los equipos o efectos, que le son dados como objeto el contrato;
- 4.- Exigir el respeto de las tarifas establecidas . ( 85 )

Finalmente lo clasifica como:

- 1.- Contrato de adhesión;
- 2.- Atípico en nuestro derecho;
- 3.- Mercantil, puesto que se trata de una empresa, según se dispone en el artículo 75 fracción V del Código de Comercio, que reza: La ley reputa actos de comercio; - Las empresas de abastecimientos y suministros -;
- 4.- Oneroso, Bilateral y Sinalagmático;
- 5.- De tracto sucesivo por continuidad y periodicidad;
- 6.- Solo se concibe si se celebra por escrito. ( 86 )

(86) Idem.

D.- Criterios Vinculados a Contratos de Adhesión en el Ambito de la Jurisprudencia.

A continuación citaré tesis jurisprudenciales referentes al - contrato de adhesión, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señalan:

" ADHESION, NO AFECTA LA VALIDEZ DEL CONTRATO RELATIVO A LA - ELABORACION UNILATERAL DE SU CLAUSULADO POR UNA DE LAS PARTES.- El contrato llamado de adhesión supone que de acuerdo con la doctrina que una de las partes fija las condiciones a que debe sujetarse la otra en caso de aceptarlo, por ello dicha circunstancia no afecta su validez, ya que no implica la ausencia de la alternativa para aceptarlo o rechazarlo en forma total o parcial por parte de quien no interviene en su elaboración, por lo que no puede decirse que la voluntad expresada por éste se encuentre viciada ".

AMFARO EN REVISION 944/91.- MARTHA VILLANUEVA VILLEGAS, 6 DE JULIO DE 1992.- MAYORIA DE 3 VOTOS CONTRA EL DEL MINISTRO --- IGNACIO M. CAL., Y MAYOR GUTIERREZ.- FOMENTE JOSE TRINIDAD -- LANZ CARDENAS.- SECRETARIO ARTURO GARCIA TORRES.- AUSENTE MIGUEL MONTES GARCIA.

" ENERGIA ELECTRICA, CONTRATOS DE SUMINISTRO DE, SON DE ADHE -  
SION.- Es inadmisibile el supuesto de considerar a la celebra -  
ción de los contratos de suministro de energía eléctrica, con -  
forme a las normas jurídicas de carácter dispositivo que consa -  
gran el principio de la autonomía de la voluntad en la contra -  
tación, que incluye por un lado la libertad de contratar o no,  
y por otro lado, la libertad de definir el contenido del con -  
trato celebrado, siendo que, en realidad en tales contratos -  
que la doctrina denomina como contratos de adhesión, o sea ---  
aquellos en los que una sola de las partes fija las condicio -  
nes del contrato a las que deba sujetarse la otra en caso de -  
aceptarlo (Planiol Marcel, Traite de Droit Civil, T. II, párra -  
fo 972, 9a. Edición, 1923), como son por ejemplo, el contrato -  
colectivo de trabajo, el de seguros, el de distribución de agua,  
el de suministro de gas y electricidad, las ofertas al público,  
etc., que no tienen los trazos del contrato clásico, no existe  
la igualdad de los contratantes, como se hace suponer en la --  
teoría de la autonomía de la voluntad, pues por un lado se en -  
cuentra un particular y por el otro una potencia económica, la  
mayor de las veces, que impone las condiciones generales que -  
se proponen en todo el público, en los mismos términos y que -  
son sometidas a su aceptación o rechazo, excluyendo toda posi -  
bilidad de admitir que las partes puedan, por su voluntad y aún  
por mutuo acuerdo, variarlas o modificarlas; máxime cuando ---  
esas condiciones generales son impuestas por disposiciones le -  
gales de carácter imperativo o coactivo y de eminente interés -  
público y de servicio social, que impiden, restringen o modifi -  
can la autonomía de la voluntad de los contratantes, Así la --

Ley de la Industria Eléctrica (En relación con los artículos - 27, párrafo sexto, y 73 fracción X de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos), en su artículo 3 eleva a la categoría de orden público la generación transformación, distribución, exportación, importación, compraventa, utilización y consumo de energía eléctrica, y las demás actividades relativas a estos objetos, al decir: Se consideran de utilidad pública, todos los actos relacionados con la industria eléctrica. Y en su artículo 36, expresamente ordena: La venta de energía eléctrica, solo podrá efectuarse de conformidad con tarifas fijas y contratos aprobados por la Secretaría, la que estará facultada en los términos del reglamento, para revisar unas y otros a fin de modificarlos, o de fijar nuevas tarifas y aprobar nuevos contratos para la mejor satisfacción del servicio - del que se trate. Luego entonces, en materia de contratos de suministro de energía eléctrica, no hay libertad de contrata - ción, sino que, como lo previene el artículo 36 citado, los -- contratos no solo deben celebrarse conforme a las tarifas fijadas por la Secretaría de Industria y Comercio, sino que deben ser sometidos previamente a la aprobación de ésta, la cual tiene además la facultad de revisar unos y otros a fin de modificarlos. Por lo tanto en esta clase de contratos no prevalece la autonomía de la voluntad de las partes sobre las normas ju - rídicas de carácter estatuario que deben regir las relaciones de los contratantes, , como lo son un particular y la Comisión Federal de Electricidad, Organismo descentralizado. Y tan es - así, que la misma Ley de la Industria Eléctrica, en sus artícu



los 46 fracción I, y 49, establece una sanción administrativa a las empresas, que venden energía eléctrica, cuando cobran -- cuotas diferentes a las señaladas en las tarifas o contratos - de suministro de energía eléctrica aprobados por la Secretaría y dispone que la imposición de dicha sanción no libera al usuario de la obligación de pagar la energía consumida indebidamente. Así pues, existiendo disposiciones legales de carácter imperativo, y de eminente interés público que excluyen toda posibilidad legal de que las partes modifiquen libremente el precio de la energía sin violar dichas normas, si ambos contratantes, contraviniendo las disposiciones legales, de común acuerdo modifican el precio señalado en sus contratos, efectuando un - descuento sobre el importe de la energía, fijado en la tarifa- oficial número seis, en vigor desde el día dieciseis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, ni ese convenio ni su cumplimiento voluntario por ambas partes, generan a favor de los- particulares su pretendido derecho de seguir pagando el fluido con el aludido descuento, y no conforme a la susodicha tarifa, porque según los artículos 6, 8 y 10 del Código Civil Federal, la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla, solo pueden renun- ciarse los derechos privados que no afecten directamente el interés público, los actos ejecutados contra el tenor de las -- leyes prohibitivas o de interés público, serán nulos, salvo -- que la ley ordene lo contrario, y contra la observancia de la- ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contra- rio ".

AMPARO DIRECTO 9539/67.- ARCADIO VALENZUELA Y COAGS.- 22 DE JULIO DE 1974.- 5 VOTOS.- PONENTE: ERNESTO SOLIS LOPEZ.- VOL. 67 SEPTIMA EPOCA.- PAG. 28.

De las tesis transcritas se concluye:

En la primera puede observarse que el contrato de adhesión, no se ve afectado en su validez, por el hecho de que una de las partes sea la que elabore las cláusulas a las que ha adherirse o no, la otra, dándose con ello participación a este tipo de contrato en el campo jurídico. Ahora bien, respecto de la segunda tesis que cita algunos de los diversos tipos de contratos de adhesión, como el contrato de suministro, colectivo de trabajo, el de seguros, etc., se señala que aunque éstos no contienen el trazo clásico de los contratos en general, si en cambio y como ya se estudió al inicio de este trabajo, existe por un lado la parte oferente, considerada como potencia económica, quien la mayoría de las veces elabora las condiciones generales del contrato, mismas que son propuestas a todo el público en los mismos términos, y por la otra el adherente a dichas cláusulas, quien puede o no aceptarlas; presentándose asimismo la intervención del Estado, el cual a través de disposiciones legales de carácter imperativo y de interés público y servicio social, vigila que no haya desproporción entre los intereses de las partes, protegiendo en su generalidad al contratante débil que en este caso es el adherente.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El contrato en general es un acto jurídico que inicia -- con el acuerdo de dos o más voluntades que se esteriorizan con el propósito de crear o transmitir derechos y -- obligaciones para las partes.

SEGUNDA.- La simple voluntad no puede crear ni determinar los elementos del acto jurídico, por lo que en el contrato se - deben contener los elementos de existencia y de validez, siendo los primeros: El consentimiento, objeto y solemnidad, y a falta de alguno de ellos se producirá por regla general la inexistencia del acto; y los segundos se conforman por: La capacidad, ausencia de vicios del consentimiento, licitud en el objeto, motivo o fin del contrato y la forma que debe revestir éste.

TERCERA.- En el contrato de adhesión no existe libre poder de discusión de las partes en cuanto a las condiciones del contrato, pues una parte es la que elabora las cláusulas, y la otra solo tiene la posibilidad de aceptarlas o rechazarlas, pero al realizar dicha conducta externa su consentimiento adhiriéndose o no al contrato.

CUARTA.- En relación al nacimiento de este contrato, se presupone necesariamente la voluntad común de dos o más personas, y en cuanto a sus efectos jurídicos, el adherente está obligado en la medida en que ha aceptado, sea por economía o por un estado de necesidad, esa situación jurídica.

QUINTA.- En el contrato de adhesión debe tomarse en cuenta el papel que desempeña el Estado, en cuanto que se encarga de vigilar que éstos no sean elaborados en forma -- desproporcionada, protegiendo los intereses de los --- adherentes en este caso.

SEXTA.- La Ley Federal de Protección al Consumidor, es la única que define y regula el contrato de adhesión en su artículo 63 y relativos; pretende en su contenido defender los intereses de las partes que se adhieren a este tipo de contrato, vigilando que no se inserten -- cláusulas que establezcan prestaciones desproporcionadas y obligaciones inequitativas a cargo de los consumidores, así como de aprobar los términos de dichos -- contratos en representación del interés colectivo, --- cuando no se requiera aprobación por alguna dependencia del Ejecutivo Federal.

SEPTIMA.- Estos contratos deben inscribirse en el Registro Público de los Contratos de Adhesión, el cual se encuentra dentro de la Procuraduría Federal del Consumidor, y cualquier modificación será objeto de nueva aprobación y registro, lo cual estimo como tipo de forma que debe reversar el contrato.

OCTAVA.- Este tipo de contrato es diferente del guión administrativo por lo que respecta solamente al tipo de concertación, pues debido a la evolución social, es imposible -- e ilógico que se elabore un guión administrativo cuando se aborda un camión de pasajeros, por ejemplo.

NOVENA.- Es importante analizar principalmente la intención del acuerdo de voluntades encaminadas a generar derechos y obligaciones para las partes, pues de ahí se desprenderán características de contratos específicos que se encuentran ya regulados en las distintas legislaciones, sean civiles, mercantiles, etc.

DECIMA.- Considero aplicable al contrato de adhesión, la hipótesis que se señala en el artículo 1858 de nuestro Código Civil, donde se refiere que los contratos que no estén especialmente reglamentados en este Código se regirán por las reglas generales de los contratos; siendo el caso que éste no se encuentra regulado en el Capítulo I Contratos del Código Civil, independientemente que los sujetos -- que intervienen desarrollan su actividad en base a un acto de comercio.

## B I B L I O G R A F I A

- Arce Gargollo Javier.- Contratos Mercantiles Atípicos.- Editorial Trillas.- 1a. Edición.- México 1985.
- Bañuelos Sánchez Froylán.- De la Interpretación de los Contratos y Testamentos.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- 2a. Edición.- México 1979.
- Bialostoski Sara.- Panorama del Derecho Romano.- Imprenta -- Universitaria.- 2a. Edición.- México 1985.
- Borja Soriano Manuel.- Teoría General de las Obligaciones.- Editorial Porrúa, S.A.- 2a. Edición.- México 1953.
- Cabanellas Guillermo.- Diccionario de Derecho Usual.- Editorial Heliasta S.R.L.- 11a. Edición.- Buenos Aires Argentina-1977.
- De Buen Lozano Néstor.- La Decadencia del Contrato.- Editorial Porrúa, S.A.- 1a. Edición.- México 1965.
- De Pina Vara Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A.- 5a. Edición.- México 1982.
- De Pina Vara Rafael.- Diccionario de Derecho Usual.- Editorial Porrúa, S.A.- 15a. Edición.- México 1988.
- Duguit León.- Las Transformaciones Generales de Derecho Privado desde Napoleón hasta nuestros días.- Librería Española y Extranjera de Francisco Beltrán.- 2a. Edición.- Madrid --- 1912.
- Enciclopedia Jurídica Omeba.- Tomo IV.- Editorial Bibliográfica Argentina.- Buenos Aires Argentina 1954.
- Ennecerus Ludwig.- Derecho de Obligaciones.- Volumen I, Tomo II.- Librería Bosch.- Traducción de la 39a. Edición Alemana, Décimo Tercera revisión por Hans Carl Nipperdey.- Barcelona 1934.

- Fernández de Velasco Recaredo.- Los Contratos Administrativos  
Librería General de Viltoriano Suárez.- Madrid 1927.
- García Treviño Ricardo.- Contratos Civiles y sus Generalidades.- Tomo I.- Editorial Font, S.A.- 4a. Edición.- Guadalajara, Jalisco 1982.
- Giorgi Jorge.- Teoría de las Obligaciones.- Editorial Reus,- S.A.- Traducción de la 7a. Edición Italiana.- Madrid 1969.
- Gual Vidal.- Apuntes de tercer Curso de Derecho Civil.
- Gutiérrez y González Ernesto.- Derecho de las Obligaciones.- Editorial Cajica, S.A.- 5a. Edición.- Puebla, Puebla 1974.
- Jossierand Louis.- Teoría de las Obligaciones.- Tomo II, Vol. I- Ediciones Jurídicas Europa América.- Buenos Aires 1951.
- Lozano y Noriega Francisco, Dr.- 4º Curso de Derecho Civil.- Contratos.- Asociación nacional del Notariado Mexicano, A.C. México 1982.
- Messinco Francesco.- derecho Civil y Comercial.- Ediciones - jurídicas Europa América.- Libro de Edición Argentina.- Buenos Aires 1951.
- Muñoz Luis.- Teoría General del Contrato.- cárdenas Editor y Distribuidor.- 1a. edición.- México 1973.
- Olvera de Luna Omar.- Contratos Mercantiles.- Editorial Porrúa, S.A.- 2a. Edición.- México 1987.
- Ortiz Urquidí raul.- Derecho Civil.- Parte General.- Editorial Porrúa, S.A.- 3a. edición.- México 1986.
- Palomar Miguel Juan.- Diccionario para Juristas.- Mayo Ediciones.- 1a. Edición.- Guanajuato-México 1981.

- Planiol Marcel y Ripert Jorge.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.- Contratos Civiles.- 1a. parte.- Editorial Cultural, S.A.- Habana 1946.
- Pothier.- Tratado de las Obligaciones.- Traducido al Español por José Ferrer y Subirana; D. Mariano Noguera y D. Francisco Carles.- 2a. Edición.- Madrid 1872.
- Puig Brutau.- Fundamentos de Derecho Civil.- Editorial Bosch Vol. 1.- 3a. Edición.- Barcelona 1988.
- Raymond Saleilles.- De la Déclaration de Volonté.- Librería General de Derecho y Jurisprudencia.- París 1929.
- Rojina Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- tomo 6º.- Vol. 1.- Editorial Porrúa, S.A.- 5a. Edición.- México 1985.
- Sánchez Medal Ramón.- De los Contratos Civiles.- Editorial - Porrúa, S.A.- 9a. Edición.- México 1988.
- Sánchez Medal Ramón.- Una Nueva Legislación sobre Contratos y sobre Propiedad Urbana.- Distribuido por Librería Porrúa - Hnos. y Cia., S.A.- México 1976.

#### L E G I S L A C I O N

- Código Civil del Distrito Federal 1870.
- Código Civil del Distrito Federal 1884.
- Código Civil del Distrito Federal 1928.
- Código de Comercio y Leyes Complementarias.- México 1990.
- Ley Federal de Protección al Consumidor.
- Ley de Bienes Nacionales.